BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE ABRIL DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.132

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-4055 y
líneas rotativas

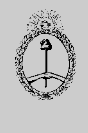
~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 230.932



DECRETOS

SALARIOS

Decreto 905/2003

Increméntase el monto de la asignación no remunerativa de carácter alimentario fijada por el artículo 1° del Decreto N° 2641/2002.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, los Convenios N° 98 y N° 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), la Ley N° 25.561, los Decretos N° 1273 de fecha 17 de julio de 2002, N° 1371 de fecha 31 de julio de 2002, N° 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que con arreglo al inciso 2) del citado artículo 1° de la Ley N° 25.561, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.

Que la crisis económica que atraviesa nuestro país ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores y acentuando la recesión que afecta a la economía nacional.

Que tanto la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T) como las confederaciones representativas de los distintos sectores empresarios que abarcan la totalidad del sector productivo, reconocieron expresamente la situación descripta y coincidieron en que resultaba necesario tomar medidas de emergencia tendientes a la recuperación del ingreso alimentario.

Que en razón de ello se dictó oportunamente el Decreto N° 1273/02, por el que se fijó a partir del 1° de julio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002, una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIEN ($ 100.-) mensuales, a ser percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encuentran comprendidos en los convenios colectivos de trabajo.

Que posteriormente en la Comisión sobre Política de Ingreso de la Mesa de Diálogo para la Promoción del Trabajo Decente que se desarrolló en el ámbito y por convocatoria del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL los actores sociales mencionados arribaron, sin perjuicio de los disensos expresados por algunos sectores en particular, a la conclusión general de que resultaría factible y conveniente, garantizar la continuidad de la percepción de una asignación alimentaria, incrementándola escalonadamente y manteniendo la misma naturaleza y alcance, de la asignación no remunerativa alimentaria, fijada por el Decreto N° 1273/02.

Que razón de ello se dictó luego el Decreto N° 2641/02 por el que se fijó una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO TREINTA ($ 130.-) mensuales, a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 28 de febrero de 2003 y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) mensuales, a partir del 1° de marzo de 2003 y hasta el 30 de junio de 2003, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias.

Que los indicadores económicos han reflejado que las referidas asignaciones han sido un importante factor para la recuperación del poder adquisitivo de los salarios, en especial de los correspondientes a los trabajadores de bajos ingresos, mejorando también su distribución.

Que, asimismo, como consecuencia de dichas medidas se ha registrado un aumento en la producción y en el consumo sin que ello conlleve una incidencia negativa en el índice de inflación y en el costo laboral real.

Que por todo lo expuesto resulta actualmente oportuno incrementar el monto de la asignación no remunerativa otorgada por el Decreto N° 2641/02, a los efectos de continuar con la política de recomposición del poder

SUMARIO

Continúa en página 2

adquisitivo de los salarios de los trabajadores, que fue generada a partir del dictado del Decreto N° 1273/02.

Que esta medida se enmarca, aún hoy, en la emergencia económica y social y que su dictado no implica desconocer, en modo alguno, la plena vigencia del artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, de los Convenios N° 98 y N° 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) y de la legislación nacional sobre la negociación colectiva, que es la herramienta más idónea para generar una recomposición salarial, que garantice una redistribución progresiva del ingreso en un contexto no alterado por la emergencia.

Que en tal sentido corresponde hacer un llamado público a los actores protagónicos de las relaciones laborales, para que negocien colectivamente con el fin de motorizar, encausar y optimizar la acción impulsada por el Gobierno Nacional, para el establecimiento de políticas salariales permanentes, especialmente ajustadas a las distintas particularidades y requerimientos de las diferentes actividades, sectores y empresas, en el marco de los Convenios N° 98 y N° 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) y de la legislación nacional que rige la materia.

Que especialmente se exhorta a todas las entidades representativas de los empleadores y de los trabajadores para que, con la mayor celeridad posible, en el marco de la negociación colectiva construyan los consensos pertinentes a los efectos de que las asignaciones fijadas con carácter no remunerativo, sean incorporadas a la remuneración de los trabajadores.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de la leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Increméntase a partir del 1° de mayo de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2003, el monto de la asignación no remunerativa de carácter alimentario fijada por el artículo 1° del Decreto N° 2641/02, a la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-).

Art. 2° — A los efectos de la interpretación del presente Decreto serán de aplicación directa, en lo que resultare pertinente, lo establecido oportunamente por el Decreto N° 1371/02, reglamentario del Decreto N° 1273/02, por el Decreto N° 2641/02 y todas las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación de los citados decretos.

Art. 3° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena. — María N. Doga. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Juan J. Alvarez. — Carlos F. Ruckauf.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 901/2003

Facúltase al Ministerio de la Producción para establecer un marco normativo respecto de la tipificación del modelo año de los motovehículos que se comercializan en el país.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0296608/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en el Régimen de la Industria Automotriz el modelo año de los vehículos se encuentra considerado en una norma específica.

Que dicha normativa está constituida por la Resolución ex S.E.D.I. N° 589 de fecha 26 de noviembre de 1980, Resolución ex S.I. y M. N° 416 de fecha 29 de diciembre de 1982, Resolución ex S.I. y C. N° 13 de fecha 18 de enero de 1993, Resolución ex S.I. N° 36 de fecha 29 de octubre de 1993, Resolución ex S.I.C y M. N° 756 de fecha 12 de octubre de 1999, Resolución ex S.I.C. N° 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 y Resolución ex S.I. N° 32 de mayo de 2001.

Que las citadas normas han tenido por finalidad superar la situación que en el momento de contracción del mercado al que los vehículos están destinados origina una acumulación de stock, cuya comercialización sólo es posible realizarse en el año posterior con una consiguiente pérdida del valor del bien que no tiene justificación técnica.

Que al establecerse la normativa modelo año para los vehículos, se tuvo en cuenta que, si bien en ella se trataba de evitar los perjuicios señalados, resultaba necesario salvaguardar los derechos e intereses de los adquirentes, por lo que se dispuso que lo consignado en la norma se encontraba condicionado a una serie de requisitos.

Que, si bien los motovehículos no se encuentran comprendidos en el Régimen de la Industria Automotriz su naturaleza hace razonable considerar la pertinencia del dictado de una medida similar a la existente en el referido régimen.

Que por la naturaleza de sus funciones compete al MINISTERIO DE LA PRODUCCION el dictado de la norma respectiva.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes en el artículo 99 incisos 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase al MINISTERIO DE LA PRODUCCION en razón de la naturaleza de sus funciones a establecer un marco normativo respecto de la tipificación del modelo año de los motovehículos que se comercializan en el país.

Art. 2° — Autorízase al Señor Ministro de la Producción a delegar las facultades conferidas por el artículo precedente en un Organismo de su Jurisdicción.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 900/2003

Apruébanse renovaciones de contrataciones de personal, efectuadas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, para prestar funciones en el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, organismo autárquico en el ámbito del mencionado Departamento de Estado.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Expediente N° 13070/2003 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, el artículo 63 de la Ley N° 24.065, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.725, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente, y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a fin de fortalecer la labor que desarrolla el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA. ha elevado la propuesta de renovaciones de contrataciones del personal, las cuales resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que las renovaciones de contratación de dicho personal se efectúan en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que dichas renovaciones de contrataciones se encuentran comprendidas en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.725, para el ejercicio 2003.

Que las personas cuyas renovaciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones de las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto conforme a las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, para prestar funciones en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 902/2003

Apruébase la renovación de contratos celebrados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en el marco del Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores Agropecuarios.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0279005/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se determina que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que resulta necesario proceder a la renovación de los contratos de las personas que se

prevén en el ANEXO del presente, a fin de asegurar la continuidad de las actividades incluidas en el PROYECTO DE DESARROLLO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS - PROINDER -, Convenio de Préstamo BIRF N° 4212-AR, cuya financiación está prevista en el mismo.

Que por los motivos expuestos en el considerando precedente, se suscribieron "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el expediente citado en el Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia de conformidad con lo propuesto.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 del 28 de febrero de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Inciso 1 del Artículo 99, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en el marco del PROYECTO DE DESARROLLO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS y las personas que se mencionan en el ANEXO que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto correspondiente al período de su devengamiento, de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

DESIGNACIONES

Decreto 904/2003

Desígnase Director Titular en YPF Sociedad Anónima en representación de las acciones Clase "A" del Estado Nacional.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0040264/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos Nros. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, 85 de fecha 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad YPF SOCIEDAD ANONIMA convocó a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria con fecha 9 de abril de 2003, a fin de que se designaren UN (1) director titular y UN (1) director suplente en representación de la Clase "A" de acciones.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la citada sociedad, en la asamblea referida se procedió a designar a la persona que se desempeñaría en el cargo de director titular, postergando el nombramiento del director suplente hasta una próxima asamblea.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 toda designación que se efectúe en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular N° 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, así como también los recaudos previstos en el Decreto N° 85 del 11 de enero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase como Director Titular al señor D. Carlos Oscar TEMPONE (M.I. N° 4.889.879), en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la sociedad YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

CULTO

Decreto 896/2003

Reconócese al Obispo de la Diócesis de Alto Valle del Río Negro.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO las notas de la Nunciatura Apostólica por las que se comunica que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de ALTO VALLE DEL RIO NEGRO a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Néstor Hugo NAVARRO, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3° del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley N° 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Néstor Hugo NAVARRO (L.E. N° 5.457.637) como Obispo de la Diócesis de ALTO VALLE DEL RIO NEGRO, desde la fecha de la toma de posesión.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES

Decreto 899/2003

Apruébanse renovaciones de contrataciones, bajo la modalidad de locación de servicios para el citado Organismo, efectuadas en el marco del régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Expediente N° 25/03 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), el Artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO se tramitó la renovación de las contrataciones bajo la modalidad locación de servicios de profesionales y/o técnicos externos en la órbita del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que por conducto de los Decretos N° 2080 de fecha 17 de octubre de 2002, N° 2272 de fecha 11 de noviembre de 2002 y N° 2550 de fecha 9 de diciembre de 2002, y de la Disposición ONABE N° 120 de fecha 8 de abril de 2002, se aprobaron las contrataciones de profesionales y/o técnicos externos en la órbita del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), bajo la modalidad locación de servicios, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Que por medio del Artículo 5° de la Ley N° 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que por imperio del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones, y determinados movimientos de personal.

Que a fin de fortalecer la labor que desarrolla el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dicho Organismo ha elevado la propuesta de contratación del personal.

Que las renovaciones de los contratos de locación de servicios suscriptos "ad-referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), y las personas consignadas en el Anexo I adjunto al presente decreto, ameritan la aprobación en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que la financiación de las renovaciones contractuales que se aprueban por el presente decreto, serán atendidas con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB).

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de la Resolución N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones de las contrataciones, bajo la modalidad de locación de servicios para el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) que se detallan en el Anexo I que integra el presente, por el período, monto mensual, función y rango que se detallan en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales del Organismo aludido.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas de los créditos presupuestarios del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), Jurisdicción 20 —PRESIDENCIA DE LA NACION—, Servicio Administrativo Financiero 359, Subjurisdicción 15, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.725.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 898/2003

Apruébanse renovaciones y/o prórrogas de contrataciones de personal, en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "Programa Multisectorial de Preinversión II".

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0006698/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y los Decretos N° 1022 de fecha 17 mayo de 1993, N° 862 de fecha 26 de julio de 1996, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, la Resolución de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA N° 76 de fecha 27 de diciembre de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 111 de fecha 6 de julio de 1993, el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica N° 925/OC-AR entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para financiar el "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II", y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de septiembre de 1996 se firmó el Convenio de Préstamo para Cooperación Técnica N° 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO,

aprobado por el Decreto N° 862 de fecha 26 de julio de 1996.

Que por el Artículo 5° del Decreto N° 1022 de fecha 17 de mayo de 1993 se crea en el ámbito de la ex - SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, la UNIDAD DE PREINVERSION y el COMITE TECNICO, que tendrán a su cargo la responsabilidad de la ejecución y de la supervisión del PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II.

Que en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" firmado el 10 de septiembre de 1996, se suscribieron contratos.

Que por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada — en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 — en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la UNIDAD DE PREINVERSION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Unidad, resultando necesario aprobar las renovaciones y prórrogas de los contratos del personal que se detalla en el Anexo al presente decreto, efectuadas en el marco del Decreto N° 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.

Que las personas cuyas renovaciones y prórrogas de los contratos se proponen reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que asimismo, dichas renovaciones y prórrogas se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Proyecto mencionado.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las renovaciones y/o prórrogas de las contrataciones del personal en el marco del Proyecto BID 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" de acuerdo al Anexo, que forma parte integrante del presente decreto, conforme las condiciones, plazos, funciones y rangos, montos mensuales y totales que se consignan en cada caso.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Proyecto BID 925/OC-AR "PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II" en la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES

Decreto 903/2003

Dase por designado Vocal de la citada Comisión, "Programa Arraigo", del Ministerio de Desarrollo Social, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el Decreto N° 355 del 21 de febrero de 2002, las Leyes de Presupuestos N° 25.565 y 25.725, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 355/02 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 19 de la Ley 25.565 y por el artículo 18 de la Ley 25.725 se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de las mencionadas Leyes, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones de los artículos 58 y 48 de las citadas leyes, respectivamente.

Que por el Decreto N° 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones. promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 — en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales "Programa Arraigo" dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura del cargo de vocal que actualmente se halla vacante - equivalente Nivel A - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependientes de la UNIDAD MINISTRO, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y en el artículo 18 de la Ley 25.725.

Que el Dr. Marcelo Oscar MAMBERTI reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 19 y 58 de la Ley 25.565, los artículos 18 y 48 de la Ley 25.725 y el artículo primero del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado desde el día 25 de octubre de 2002 como VOCAL de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa Arraigo" del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL al Dr. Marcelo Oscar MAMBERTI (D.N.I. N° 12.291.313), en el cargo extraescalafonario - equivalente a Nivel A - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y el artículo 18 de la Ley 25.725.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 801/2003

Bs. As., 4/4/2003

Recházase el recurso jerárquico en subsidio deducido por la agente del Ministerio de Defensa, Elba Cristina Deher, contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública y Ministerio de Defensa N° 36, de fecha 30 de abril de 1992. Declárase agotada la vía administrativa.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 897/2003

Bs. As., 15/4/2003

La promoción del Teniente Primero de Ingenieros Gustavo Alberto Barrionuevo a dicha jerarquía, dispuesta el 31 de diciembre de 1998 por el Decreto N° 522 del 17 de mayo de 1999, debe ser considerada al 31 de diciembre de 1995.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y BENEFICIOS PREVISIONALES

Decisión Administrativa 35/2003

Amplíanse los alcances de la Decisión Administrativa N° 8/2003, que implementó la restitución de las sumas descontadas hasta el 31 de diciembre de 2002 de los haberes del personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales.

Bs. As., 15/4/2003

VISTO el expediente N° 024-99-80817984-5-797 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto N° 1819 de fecha 12 de setiembre de 2002; la Ley N° 25.725; la Decisión Administrativa N° 8 de fecha 29 de enero de 2003; y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 56 de fecha 1 de agosto de 1997 y N° 35 de fecha 2 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto N° 1819 de fecha 12 de setiembre de 2002, a partir del 1 de enero de 2003, los haberes previsionales de los beneficiarios cuyas obligaciones de pago se hallan a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), deben abonarse sin la reducción ordenada por el Decreto N° 896 del 11 de julio de 2001 y la Ley N° 25.453.

Que asimismo, la restitución de las sumas descontadas hasta el 31 de diciembre de 2002 debe implementarse en la forma y con las modalidades que establece la Decisión Administrativa N° 8 de fecha 29 de enero de 2003.

Que sin perjuicio de los lineamientos de la Decisión Administrativa N° 8/03, en orden a la simplificación de los procedimientos de liquidación y colocación de bonos, y en función de resultar financieramente posible, según lo informado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, procede introducir una nueva categoría inicialmente no contemplada.

Que resulta de plena equidad, prever también la situación de los beneficiarios que acrediten padecer o tener un miembro integrante de su grupo familiar primario con una enfermedad grave, cuyo desarrollo o desenlace pueda frustar en virtud de la incidencia en su economía particular, los efectos de la cancelación pautada en cuotas o en "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008".

Que han tomado intervención los organismos técnicos competentes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y de los Ministerios de ECONOMIA y de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 12 de la Ley N° 25.725.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 8 de fecha 29 de enero de 2003, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1° — Establécese que la restitución al personal del Sector Público Nacional y a los beneficiarios previsionales cuyas obligaciones de pago se hallan a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), con causa en la reducción del TRECE POR CIENTO (13%) a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 1819 de fecha 12 de setiembre de 2002, será cancelada de la siguiente forma:

a) Beneficiarios previsionales, cualquiera sea la edad que tengan al 31 de diciembre de 2002, cuyas acreencias no superen los UN MIL PESOS ($ 1000): en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas en pesos, a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2003.

b) Beneficiarios previsionales, de OCHENTA Y CINCO (85) años de edad o más al 31 de diciembre de 2002: en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas en pesos, a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2003.

c) Beneficiarios previsionales, no comprendidos en los incisos a), y b) anteriores, mayores de OCHENTA (80) años y hasta OCHENTA Y CUATRO (84) años al 31 de diciembre de 2002 inclusive: en DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas en pesos, a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2003.

d) Personal del Sector Público Nacional y Beneficiarios previsionales, no incluidos en los incisos a), b), y c) anteriores: en "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008", cuyas características se establecen en el artículo siguiente.

Los beneficiarios previsionales mencionados en este artículo, de cualquier edad y cualquiera fuera el importe de acreencia devengada por la retención del TRECE POR CIENTO (13%), que con ajuste al procedimiento establecido en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 56 de fecha 1 de agosto de 1997 y N° 35 de fecha 2 de mayo de 2002, acrediten padecer o tener un miembro integrante de su grupo familiar primario con una enfermedad grave, cuyo desarrollo o desenlace, pueda frustrar —en virtud de la incidencia en su economía particular— los efectos del reintegro pautado en cuotas o en "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008", percibirán el mismo en un solo pago en efectivo."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño.

RESOLUCIONES

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva

ORGANISMOS Y ENTIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS

Resolución 63/2003

Apruébase el procedimiento para la inscripción en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas. Tramitación del certificado de importación de bienes e insumos. Documentación necesaria. Tramitación impugnación. Documentación requerida.

Bs. As., 25/3/2003

VISTO el Expediente N° 0073/2003 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley N° 25.613, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.613 estableció el Régimen de Importaciones para Insumos destinados a Investigaciones Científico-Tecnológicas, basado en exenciones al pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, arancel o tasa de carácter aduanero, creados o por crearse, con exclusión de las tasas retributivas de servicios, la importación de bienes en determinadas condiciones que allí se establecen, incluyendo la importación que se originare en una transferencia de propiedad a título gratuito efectuada por una entidad extranjera o internacional no radicada en el país, formalmente aceptada por el donatario.

Que actualmente se encuentra en trámite la reglamentación de la citada ley, mediante el cual se fijan las disposiciones tendientes a tornar operativo y funcional el régimen dispuesto.

Que en tal sentido, en el aludido proyecto se dispone la creación de la DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS Y ENTIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS en el ámbito de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que dicho órgano tiene como responsabilidad primaria la de llevar a cabo las tramitaciones necesarias para mantener actualizado el registro de los organismos y entidades científicas y tecnológicas de todo el país; extender los certificados respectivos a quienes lo requieran, coordinar el funcionamiento administrativo de la COMISION DE FISCALIZACION Y SEGUIMIENTO, y todas las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Que resulta necesario aprobar los procedimientos administrativos respectivos a los fines del cumplimiento de los objetivos y funciones del citado órgano, estableciendo los circuitos y tramitaciones pertinentes para la inscripción en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT), la solicitud y emisión de los certificados, el trámite para efectuar impugnaciones y la documentación a presentar en cada uno de los casos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la Ley N° 25.613.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Anexo I como parte integrante de la presente resolución denominado “Procedimiento para la Inscripción en el ROECyT”.

Art. 2° — Aprobar el Anexo II como parte integrante de la presente medida denominado “Tramitación del certificado de importación de bienes e insumos. Documentación necesaria”.

Art. 3° — Aprobar el Anexo III que forma parte integrante de la presente, el que se denominará “Tramitación impugnación. Documentación requerida”.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio A. Luna.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION EN EL ROECyT

1.- Los trámites de inscripción podrán ser iniciados por los interesados mediante el llenado del formulario electrónico que al efecto se disponga en la página Web del registro, debiendo ser iniciados por el titular del organismo, entidad pública o privada; o en su defecto por el funcionario o representante legalmente autorizado.

2.- Como paso previo a considerar la solicitud de inscripción en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT), dentro de los DIEZ (10) días posteriores al envío de la solicitud por medio electrónico, el solicitante deberá acompañar la documentación respaldatoria de su solicitud.

La misma podrá ser entregada en la sede del organismo personalmente; por correo mediante certificada con aviso de retorno o correo privado. En caso contrario, la solicitud será desestimada, archivándose el pedido.

3.- La documentación respaldatoria estará integrada por:

3.1. ORGANISMOS O ENTIDADES PUBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

a) Norma de creación (decreto, resolución, ordenanza, etc.) en la cual conste específicamente su competencia para la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas.

b) Norma actualizada de designación de la autoridad o autoridades competentes con facultades para adoptar decisiones y/o delegación de facultades.

c) Registro de Importador extendido por la ANA. En su defecto se deberá acompañar la norma mediante la cual el organismo o entidad del cual depende le hubiera delegado las facultades para su actuar en su nombre o representación.

d) Certificado de inscripción en el CUIT (AFIP). En su defecto se deberá acompañar la norma mediante la cual el organismo o entidad del cual depende le hubiera delegado las facultades para su actuar en su nombre o representación.

e) Datos completos de: ubicación geográfica, números telefónicos, fax, correos electrónicos, etc.

f) Nómina de institutos dependientes y sus áreas específicas de investigación científica o tecnológica.

g) Datos filiatorios y laborales completos de (como máximo) DOS (2) funcionarios, agentes o empleados que servirán como nexo ante el Registro para la realización de las tramitaciones pertinentes.

h) Formulario electrónico de solicitud de inscripción impreso, con la firma en original del funcionario responsable del organismo o entidad.

3.2. En los casos de organismos o entidades que soliciten su inscripción haciendo uso de las prerrogativas contenidas en la segunda parte de los incisos c) y d), la inscripción al Registro sólo procederá una vez que la delegante se hallara inscripta.

3.3. ENTIDADES DE BIEN PUBLICO COMPRENDIDAS EN EL ART. 20 INC. f DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (t.o. 1997).

a) Estatuto de creación de la entidad en el que conste específicamente su competencia para la ejecución de investigaciones científicas o tecnológicas.

El estatuto deberá estar inscripto ante el organismo respectivo (Pers. Jurídicas) nacional o provincial que corresponda, acompañado copia autenticada de la última acta de designación de autoridades.

Será condición indispensable que la entidad solicitante posea una antigüedad mínima en el desarrollo de sus actividades de por lo menos DOS (2) años al momento de solicitar su inscripción en el registro. No obstante ello, podrán considerarse situaciones especiales en atención a razones y motivos debidamente fundados.

b) Registro de Importador extendido por la ANA.

c) Certificado de inscripción en el CUIT (AFIP).

d) Datos completos de ubicación geográfica, números telefónicos, fax, correos electrónicos, etc.

d) Nómina de institutos dependientes y sus áreas específicas de investigación científica o tecnológica.

e) Declaración Jurada confeccionada por Contador Público Nacional, con firma certificada por el CPCE en la cual se establezca que la entidad se halla alcanzada por alguna las previsiones contenidas en el art. 20 inc. f) de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. 1997). El ROECyT se reserva el derecho de verificar tal condición a través de la AFIP.

f) Listado de los proyectos de investigación desarrollados durante los últimos DOCE (12) meses y/o en curso de ejecución.

g) Datos filiatorios y laborales completos de (como máximo) DOS (2) empleados que servirán como nexo ante el Registro para la realización de las tramitaciones pertinentes.

h) Formulario electrónico de solicitud de inscripción impreso, con la firma en original del funcionario responsable de la entidad.

3. No obstante el detalle de la documentación inscripta precedentemente, el ROECyT se reserva el derecho de solicitar, al organismo o entidad requirente, toda otra información y/o documentación que considere pertinente como paso previo a otorgar la inscripción en el Registro la totalidad de la documentación requerida deberá ser entregada en original y/o en copias debidamente legalizadas por Escribano Público, ya que éstas pasarán a formar parte de los antecedentes respaldatorios del Registro.

El incumplimiento en tiempo y forma en la entrega de la documentación, así como también el falseamiento en todo o en parte de la información suministrada, podrá determinar el rechazo de la solicitud de inscripción y/o la baja del Registro respectivo.

ANEXO II

TRAMITACION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE BIENES E INSUMOS. DOCUMENTACION NECESARIA

A) TRAMITACION DEL CERTIFICADO

1. Los trámites de solicitud para la obtención del certificado de importación de bienes y/o insumos podrán ser iniciados por los interesados mediante el llenado del formulario electrónico que al efecto se disponga en la página Web del organismo, debiendo ser iniciados por el titular del organismo, entidad pública o privada; o en su defecto por el funcionario o representante legalmente autorizado y acreditado ante el ROECyT.

1a) Una vez recepcionado el pedido por vía electrónica, el mismo se registra, se imprime y origina la respectiva carpeta de antecedentes, a la espera de la documentación respaldatoria por un plazo máximo de DIEZ (10) días. La misma podrá ser entregada en la sede del organismo personalmente, por correo mediante certificada con aviso de retorno o correo privado.

1b) Vencido el plazo se notifica al requirente, otorgándosele un último plazo de CINCO (5) días para acompañar la documentación. Caso contrario, se archiva el pedido.

2. Con el ingreso de la documentación respaldatoria se iniciará el expediente respectivo y se le asignará el número de solicitud, el que será coincidente con el número de expediente.

2a) Se procederá a verificar el contenido de la documentación respaldatoria y la procedencia técnica del pedido, mediante el informe profesional pertinente.

2b) En caso de deficiencias, se solicitará al requirente que proceda a subsanar la anomalía detectada en un plazo máximo de CINCO (5) días. Caso contrario, se archivará el pedido.

3. Cuando se hubieran completado los pasos precedentes en forma satisfactoria, se publicará el pedido en el registro de oposición del organismo (página Web del registro) por un plazo máximo de CINCO (5) días, a los efectos de que los interesados (fabricantes y/o proveedores locales o de países integrantes del MERCOSUR) puedan efectuar sus impugnaciones al pedido.

3a) La impugnación, por parte del interesado, será tramitada conforme el procedimiento establecido en el Anexo III de la presente.

4. Cumplido el trámite precedente, el ROECyT emitirá el acto administrativo respectivo, aprobando o rechazando el pedido, y rechazando o haciendo lugar a la impugnación. En cada caso se procederá a notificar la decisión del rechazo a la parte afectada.

5. De corresponder se emite el certificado, dejando constancia en el mismo del acto administrativo que así lo dispuso, remitiéndose el mismo por vía electrónica al requirente y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (AFIP) a efectos de que la misma, como paso previo a autorizar el despacho a plaza, verifique su autenticidad y vigencia mediante la compulsa del mismo con el que acompañe el requirente en papel.

6. Producido el despacho a plaza y dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles, el requirente deberá obligatoriamente notificar tal novedad al ROECyT, ya sea que el despacho se hubiera cumplimentado total o parcialmente. La información requerida será confrontada con la que oportunamente la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (AFIP) remita electrónicamente al Registro.

6a) Recibida la información respectiva se dará inicio al procedimiento mediante el cual la COMISION DE FISCALIZACION Y SEGUIMIENTO procederá a la verificación de la aplicación y/o localización del bien o insumo importado.

6b) De acuerdo a la verificación realizada por la Comisión, se procederá al archivo de las actuaciones o eventualmente a notificar a las autoridades respectivas de la existencia de irregularidades comprobadas y/o la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 25.613.

B) DOCUMENTACION NECESARIA

1 La solicitud del certificado deberá contener los siguientes datos:

1a) Formulario electrónico: datos completos solicitados en el mismo.

1b) Anexo al formulario: Un informe detallado respecto del/los proyecto/s de investigación en el/los cual/es van a ser aplicados los bienes y/o insumos, y la necesidad de su utilización en dicho proceso, con expresa mención de las razones que impiden la adquisición de productos similares de origen nacional y/o provenientes del MERCOSUR.

2 La documentación respaldatoria estará integrada por:

2a) Fotocopia autenticada de la Factura Proforma en la cual conste una descripción detallada de los bienes y/o insumos que se pretenden importar (en la medida de lo posible, tal descripción se ajustará al contenido del nomenclador aduanero); datos completos del proveedor; lugar de origen de las mercaderías; valor FOB y CIF de las mismas; plazos y forma de entrega (los datos que se describen precedentemente deberán adecuarse a las disposiciones contenidas en la Res. AFIP N° 196/98).

2b) Catálogos técnicos descriptivos del/los productos cuya importación se requiere autorizar. En aquellos casos en los que la información no se provea en el idioma español, se deberá acompañar una traducción simple de los mismos.

2c) Cualquier otra documentación y/o información que facilite la evaluación de la solicitud de importación requerida.

3 No obstante el carácter, tipo y calidad de la documentación descripta precedentemente, el

ROECyT se reserva el derecho de solicitar toda otra información y/o documentación que considere pertinente como paso previo a otorgar el certificado respectivo al organismo o entidad solicitante. La totalidad de la documentación respaldatoria deberá ser suscripta por el titular del organismo requirente o funcionario/agente o empleado legalmente autorizado y acreditado ante el ROECyT.

3a) El incumplimiento en tiempo y forma en la entrega de la documentación, así como también el falseamiento en todo o en parte de la información suministrada, ya sea por acción o por omisión, podrá determinar el rechazo de la solicitud respectiva; ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran determinarse oportunamente.

ANEXO III

TRAMITACION IMPUGNACION - DOCUMENTACION REQUERIDA

1) Los trámites de impugnación podrán ser presentados a partir del día de la publicación de la solicitud de pedido en la página Web del organismo, y hasta el QUINTO (5°) día hábil de vencida la publicación; debiendo ser iniciados por el titular de la empresa o representante legalmente autorizado.

1a) A tal efecto el impugnante deberá interponer la misma utilizando el formulario dispuesto a tal fin en la página Web del organismo, acompañando asimismo la documentación respaldatoria de su reclamo.

1b) La misma podrá ser entregada en la sede del Registro personalmente, por correo mediante certificada con aviso de retorno o correo privado. En caso contrario la impugnación será desestimada.

2) La documentación respaldatoria estará integrada por:

2a) Documentación con datos de la empresa:

I) Estatuto Social (*) con la última acta de designación de autoridades (*);

II) Poderes autorizantes (*)

III) Ultimo balance certificado por CPCE;

IV) Certificado Libre Deuda Fiscal.

2b) La totalidad de la documentación requerida (*) deberá ser entregada en original y/o en copias debidamente legalizadas por Escribano Público, ya que pasará a formar parte de un registro de fabricantes de productos del sector científico tecnológico; razón por la cual no será necesario reiterar su presentación en caso de futuras intervenciones. Sólo se exigirá una declaración jurada mediante la cual se asuma el compromiso de mantener actualizada la información notificando sobre cualquier modificación en la empresa (objeto, autoridades, etc.). No obstante ello, el ROECyT se reserva el derecho de solicitar toda otra información y/o documentación que considere necesaria.

2c) Documentación con datos del bien que se impugna, fabricado por la empresa:

I) Descripción detallada del producto;
II) Catálogos;
III) Presupuesto detallado de costos incluyendo el IVA;
IV) Cantidades máximas disponibles;
V) Plazos de entrega;
VI) Lugar de fabricación y entrega;
VII) Cumplimiento de normas de calidad nacionales y/o internacionales exigidas;
VIII) Constancias fehacientes (facturas, etc.) que permitan verificar la producción y provisión del bien que se intenta impugnar, durante los últimos DOCE (12) meses;
IX) Toda otra información que sirva para verificar la similitud de las características de calidad, cantidad y precio en comparación con el producto cuya importación intenta impugnar. No obstante ello, el ROECyT se reserva el derecho de solicitar toda otra información y/o documentación que considere necesaria.

3) En caso de no verificarse el aporte de la documentación solicitada dentro de los plazos establecidos al efecto, la impugnación será desestimada sin más trámite.

3a) La impugnación y la documentación integrante de la misma será remitida al organismo o entidad requirente, a efectos de que la estudie y conteste dentro de un plazo máximo de CINCO (5) días. De no haber respuesta se procederá a hacer lugar a la impugnación desestimando el pedido.

3b) Recibida la respuesta, la misma será remitida a la COMISION DE FISCALIZACION Y SEGUIMIENTO, la que dentro de un plazo máximo de CINCO (5) días deberá emitir dictamen fundado aceptando o rechazando la impugnación.

4) Cumplido el trámite precedente, el ROECyT emitirá el acto administrativo respectivo, aprobando o rechazando el pedido, y rechazando o haciendo lugar a la impugnación; en cada caso se procederá a notificar la decisión de rechazo a la parte afectada.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 268/2003 y 14/2003

Declárase y prorrógase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 9/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0000385/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de diciembre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por inundación y/o lluvias intensas y vientos huracanados, mediante los Decretos Provinciales Nros. 3113 y 3114, ambos del 20 de diciembre de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y/o prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que la compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 07 de fecha 04 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de SAN CAYETANO, afectado por inundación, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de TRES ARROYOS, y cuarteles VII, IX y XI del Partido de SALTO, afectados por inundación, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de NECOCHEA, afectado por inundación, desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de LOBERIA, afectado por inundación, desde el 01 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

e) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Plenario de BENITO JUAREZ, afectado por inundación, por el período 01 de diciembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

f) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de JUNIN, afectados por inundación, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los cuarteles II, III, IV y XII del Partido de PUAN, afectados por lluvias intensas y vientos huracanados, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

h) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de GONZALES CHAVES, afectado por inundación, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

i) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario por inundación en el partido de TORDILLO desde el 01 de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

j) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en el partido de CORONEL SUAREZ, afectado por inundación y vientos huracanados, por el período 01 de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

k) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por inundación en los cuarteles II, III, X, XI y XII del partido de TANDIL por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

l) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario para los cuarteles IV, V, VI, VII, VIII y IX del partido de TANDIL y cuarteles II y IX del partido de NAVARRO, afectados por inundación, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

m) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en el cuartel II del partido de BALCARCE afectado por inundación, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

n) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria para los cuarteles IX, X y XI del partido de BALCARCE, afectados por inundación, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

o) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por inundación en los Partidos de CORONEL ROSALES, GENERAL ALVARADO y GENERAL PUEYRREDON, por el período 01 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución 12/2003

Apruébase el régimen de denominación legal para los vinos en circulación. Identificación comercial. Rendimiento uva/vino. Grado alcohólico-excepción. Identificación varietal.

Mendoza, 11/4/2003

VISTO el Expediente N° 311-000099/2001-4, las Leyes Nros. 14.878 y 25.163, las Resoluciones Nros. 200 de fecha 24 de junio de 1985, C.71 de fecha 24 de enero de 1992, C.110 de fecha 11 de diciembre de 1992 y C.3 del 15 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley N° 14.878 define en su inciso a) al vino, a los efectos de ella, no estableciendo diferenciación alguna entre los caldos según las uvas de las cuales provienen.

Que no obstante ello, para satisfacer inquietudes del Sector Industrial por estrictos requerimientos de mercado, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA en consideración a las reconocidas cualidades enológicas de algunas variedades de uvas, por Resolución N° 200/85 categorizó como "finos" a los caldos resultantes de ellas, conforme cumplan los requisitos allí establecidos.

Que la dinámica que caracteriza al mercado desvirtuó, en algunos casos, a la referida norma, llegando al consumidor vinos que, si bien responden a las variedades reconocidas por la norma citada, no alcanzan el nivel de calidad que su etiquetado anuncia.

Que asimismo se ha tenido en cuenta para el dictado del presente acto administrativo, lo normado en la Ley N° 25.163 relacionado a las nuevas denominaciones que la misma contiene.

Que en la actualidad han variado las condiciones comparativas en términos "valorativos" de calidad entre los productos obtenidos de variedades consideradas tradicionalmente "nobles" y Los de aquellas que no gozan de tal reconocimiento, merced a la evolución tecnológica que permite resaltar en los caldos vínicos las cualidades intrínsecas de las uvas que los originan.

Que es criterio de este Instituto dejar sin efecto la categorización que reglaba la Resolución N° 200/85, basado en el principio de que todo lo expresado en el marbete debe ser comprobable y responder cabalmente al producto que identifica, a los fines que el consumidor pueda optar por la adquisición de un producto, libre de todo aquello que engañosamente pueda condicionar su decisión.

Que al momento de considerar tal proceder, debe tenerse presente que como consecuencia del Decreto-Ley N° 2284/91, este Instituto con el consenso de las entidades representativas del Sector Vitivinícola, mediante la Resolución N° C.71/92, estableció los parámetros técnicos necesarios para resguardar la genuinidad de los vinos.

Que dentro de dichos parámetros, el rendimiento uva/vino y el grado alcohólico de los vinos elaborados tienen elevada importancia para los fines señalados.

Que las Declaraciones Juradas de Ingresos de Uvas, establecidos por Resolución N° C.110/92, constituyen el respaldo documental para establecer adecuadamente las normas técnicas antes indicadas.

Que las previsiones en materia de edulcoración contenidas en la Resolución N° C.3/01

conforman un eficaz complemento para, con posterioridad a la fijación del grado alcohólico para la liberación de los vinos de cada cosecha, dar transparencia en el mercado, garantizando la leal competencia.

Que a los efectos de la comercialización de los vinos con indicación de las variedades que los originan, deben fijarse las condiciones a cumplirse de modo tal que la información en su etiquetado guarde adecuada relación con el producto ofrecido al consumidor.

Que es necesario asegurar que los consumidores cuenten con información adecuada como asimismo prevenir el uso de prácticas engañosas en el etiquetado de los vinos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 25.163 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

1° — Apruébase el régimen de denominación legal para los vinos en circulación que seguidamente se especifican:

a) IDENTIFICACION COMERCIAL

I. A partir de la liberación al consumo de los vinos de la elaboración 2004, excepto los productos encuadrados en regímenes especiales, tales como: dulces naturales, livianos y regionales, y los definidos en el inciso b) y siguientes del artículo 17 de la Ley Nro. 14.878, deberán consignar en el marbete como denominación legal del producto, únicamente, el término "VINO" seguido de la característica cromática, sin ningún tipo de adjetivación.

II. A partir de la fecha fijada en el punto precedente, los vocablos "de mesa" y "fino" no podrán utilizarse como indicativos de calidad diferencial de los mismos en la identificación del producto en el mercado interno.

III. En el lapso comprendido entre la fecha de la presente y su puesta en vigencia, deberá agotarse el stock de marbetes impresos con los vocablos que por este acto se derogan.

IV. Los industriales que lo deseen podrán, a partir de la liberación al consumo de los vinos de la elaboración 2003, mencionar en sus marbetes la denominación legal del producto en las condiciones que establece la presente, siempre y cuando los mismos respondan al grado alcohólico zonal de la citada elaboración 2003.

b) RENDIMIENTO UVA/VINO

I. La totalidad de los vinos elaborados, cualquiera sean las uvas que les dieron origen, deberán utilizar un mínimo de CIENTO VEINTIDOS KILOGRAMOS (122 kg.) de uva por cada CIEN LITROS (100 l.) de vino o mosto obtenidos al descube, y para ser liberados al consumo deberán cumplimentar con el grado alcohólico establecido por este Instituto para su zona y año de elaboración, quedando asimismo alcanzados por las previsiones establecidas en la Resolución N° C.3/01 para su edulcoración.

II. Todo volumen que exceda el rendimiento indicado en el punto precedente, será considerado en infracción al artículo 23 inc. d) de la Le N° 14.878, dando origen al Sumario Administrativo correspondiente quedando el producto sujeto al destino que fije este Organismo.

c) GRADO ALCOHOLICO - EXCEPCION

I. Aquellos establecimientos que en su rendimiento general de bodega hayan utilizado un mínimo de CIENTO TREINTA KILOGRAMOS (130 kg.) de uva por cada CIEN LITROS (100 l.) de mosto o vino al descube, podrán gestionar, ante este Instituto, la autorización para liberar al consumo vinos, de elaboración propia, con un contenido alcohólico real menor que el fijado para el año y zona de elaboración.

A los fines de evaluar la pertinencia de dicho pedido deberán aportar las Declaraciones Juradas de Ingresos de Uvas que respalden con su tenor azucarino, sin tolerancia alguna, el grado alcohólico del producto y todo otro antecedente que el Organismo le requiera.

II. En caso de concederse la autorización, ésta alcanza solamente al volumen y tipo de vino amparado por las Declaraciones aportadas, y es aplicable para el fraccionamiento en el establecimiento de la peticionante, perdiéndose la franquicia en caso de traslado a otro establecimiento, aun cuando sea para fraccionamiento por cuenta del remitente.

III. En lo referente a su edulcoración, quedan sujetos a las pérdidas de alcohol fijados por Resolución N° C-3/01, y en ningún caso el producto final podrá resultar con un contenido alcohólico real inferior a 11,50 % v/v.

d) IDENTIFICACION VARIETAL

I. Sólo los vinos obtenidos con un mínimo de CIENTO TREINTA KILOGRAMOS (130 kg.) de uva por cada CIEN LITROS (100 l.) podrán consignar el marbete la variedad o variedades que le dieron origen, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente resolución.

II. Entiéndase que la utilización de los CIENTO TREINTA KILOGRAMOS (130 kg.) señalados precedentemente es total, en consecuencia la uva restante ingresada al establecimiento deberá respaldar a los demás vinos y mostos obtenidos en una proporción de CIENTO VEINTIDOS KILOGRAMOS (122 kg.) como mínimo por cada CIEN LITROS (100 l.).

III. Para identificar como varietal a un producto se aceptará como máximo la mención de hasta TRES (3) variedades, debiendo responder a las siguientes condiciones:

A. VARIEDAD UNICA: El producto deberá elaborarse con el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la variedad indicada.

B. DOS Y TRES VARIEDADES: El CIEN POR CIENTO (100 %) del producto debe estar constituido exclusivamente por las variedades indicadas, en los porcentajes que el industrial considere comercialmente más conveniente, pero ninguna de ellas puede participar con un porcentaje menor del VEINTE POR CIENTO (20 %). En la documentación oficial y marbetes deben mencionarse, en forma decreciente, de acuerdo al porcentaje con que participan del producto.

Para tramitar la identificación varietal deberá acreditarse el empleo de las variedades mencionadas, mediante el aporte de las Declaraciones Juradas de Ingresos de Uvas, indicando si su utilización es total o parcial y, en este último caso, los kilos afectados.

IV. En caso de edulcoración, hasta un máximo de DIEZ GRAMOS POR LITRO (10 g/l), la mención varietal será sin ningún tipo de aditamento. Para contenidos de azúcar mayor deberá, a continuación de la variedad en la misma línea y con igual tipo de letra y tamaño, consignarse "abocado" o "dulce" según corresponda de acuerdo a su tenor azucarino.

2° — Deróganse la Resolución N° 200/85 y el apartado c) del inciso 1.1. del punto 1 de la Resolución N° C.71/92.

3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Secretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Resolución 249/2003

Modifícase el Reglamento de trabajo del Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, en relación con el suministro alimentario a bordo de los buques.

Bs. As., 11/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0044873/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO el SINDICATO DEL PERSONAL EMBARCADO DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, solicita se incremente el importe unitario del valor comida que el ESTADO NACIONAL, a través de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, asigna para atender las necesidades alimentarias del personal embarcado.

Que el gasto de comida para atender las necesidades alimentarías del personal embarcado que conforman las tripulaciones de buques, encuentra fundamento jurídico en las disposiciones del Artículo 988 del Libro Tercero del Código de Comercio reformado por la Ley de Navegación N° 20.094.

Que actualmente el personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES, se rige en cuanto a su actividad específica por el "ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES", aprobado por el Decreto N° 2606 de fecha 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios, que recepta las particularidades propias del sector.

Que a su vez dicha actividad se encuentra regulada por el "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES" de la exSUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE, aprobado por Resolución N° 433 de fecha 17 de abril de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

Que receptando lo establecido por las normas vigentes, los incisos 1) y 2) del Artículo 20 del Anexo N° 1 del "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES", disponen que al personal embarcado se le suministrará una (1) comida diaria cuando se halle efectivamente embarcado o en servicio y su jornada de labor no sobrepase de la hora 17:30, y dos (2) comidas cuando la jornada supere dicha hora, y que a su vez el personal tendrá derecho a un (1) desayuno cuando su permanencia reglamentaria a bordo concuerde con la hora de servirse el mismo, correspondiéndole también un (1) refrigerio nocturno cuando esté afectado al sistema de trabajo en equipo, siempre que lo haga en embarcaciones que tengan actividad permanente durante las 24 horas diarias y que no desembarque al término de su jornada. Dicha norma alcanzará asimismo a todo tripulante que trabaje en cualquier sistema de trabajo siempre que su horario sobrepase las 2 de la mañana.

Que por su parte el inciso 10) del Artículo 20 del Anexo N° 1 del referido Reglamento establece que los importes a liquidar en concepto de refrigerio, serán igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de una comida y del veinticinco por ciento (25%) tratándose del desayuno.

Que asimismo el inciso 9) del Artículo 20 del Anexo N° 1 del "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES", estipula que el importe por gastos de comida será el que fije el ordenamiento vigente.

Que conforme lo expuesto precedentemente, el aprovisionamiento del suministro alimentario a bordo de los buques, establecido en el "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES" constituye la obligación del ESTADO NACIONAL que, en su carácter de propietario y armador de las embarcaciones de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES, debe alistar y aprovisionar los buques para atender, entre otras, las necesidades alimentarias del personal embarcado que con motivo de la actividad náutica deben convivir forzosamente a bordo de buques de la citada Dirección Nacional.

Que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta la normativa particular que rige la actividad del sector, en la actualidad no existe marco regulatorio específico que permita establecer el importe de gastos de comida para el personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES, creándose un vacío legal en cuanto a la obligación del ESTADO NACIONAL de proveer el suministro de comidas consumidas a bordo.

Que con miras a llenar el vacío legal mencionado y, acorde con las actividades particulares de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES reguladas por el Escalafón aprobado por el Decreto N° 2606/83 y el Reglamento de Trabajo a bordo aprobado por Resolución N° 433/75 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, resulta necesario establecer un monto único y particular para ese tipo de prestación.

Que a tal fin y practicadas las consultas técnicas respectivas, se ha determinado el monto que permite recomponer equitativamente esa prestación alimentaria, a cargo del ESTADO NACIONAL, en carácter de prestador principal y único obligado de aprovisionar los buques y suministrar a bordo la comida necesaria consumida por el personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES.

Que en orden a lo expuesto en el considerando precedente se ha estimado razonable fijar el valor comida en la suma de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y el Artículo 3° de la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el presente acto se dicta de conformidad a las facultades conferidas por el Decreto N° 477 de fecha 8 de marzo de 2002 y, el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso 9) del Artículo 20 del Anexo N° 1 del "REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES" de la ex SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE, aprobado por Resolución N° 433 de fecha 17 de abril de 1975 de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, por el siguiente:

"Inciso 9): El importe por gastos de comida será determinado en un monto fijo que se duplicará cuando la embarcación deba aprovisionarse en puertos de países limítrofes o al sur del paralelo CUARENTA Y DOS (42)."

Art. 2° — A los fines del cálculo previsto en los incisos 1), 2) y 10) del Artículo 20 del Anexo N° 1 del REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES de la ex SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE, aprobado por Resolución N° 433 de fecha 17 de abril de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, fíjase en la suma de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27) el valor comida suministrada a bordo al personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, comprendido en el "ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES", aprobado por el Decreto N° 2606 de fecha 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios.

Art. 3° — El monto fijo por gastos de comida establecido por el Artículo 2° de la presente reso-

lución, es de aplicación exclusiva para atender los gastos de comida del personal embarcado comprendido en el "ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES" aprobado por el Decreto N° 2606 de fecha 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios, sustituyéndose por la presente resolución cualquier otro tipo de cálculo utilizado por ese concepto.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva

SECTOR CIENTIFICO TECNOLOGICO NACIONAL

Resolución 77/2003

Adáptase el procedimiento dispuesto por la Resolución N° 63/2003, en relación con el régimen de importaciones para insumos destinados a investigaciones científico-técnicas, hasta tanto sea posible implementar en su totalidad el sistema informatizado establecido por dicha norma.

Bs. As., 3/4/2003

VISTO el Expediente N° 0073/2003 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA, E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley N° 25.613, la Resolución SECTIP N° 063 de fecha 25 de marzo del corriente año, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se aprobaron los procedimientos administrativos, circuitos y tramitaciones necesarias para la inscripción en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT) establecido en la Ley N° 25.613, la solicitud de certificados de importación de bienes e insumos, como también para el trámite destinado a efectuar impugnaciones y la documentación a presentar en cada uno de los casos.

Que a los fines de poner en marcha dichos procedimientos resulta menester realizar una serie de adaptaciones en los sistemas informáticos de esta Secretaría y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), las cuales requieren de un lapso mayor al previsto inicialmente.

Que atento la urgencia que reviste la puesta en marcha e implementación del Régimen establecido en la Ley N° 25.613 para el Sector Científico Tecnológico Nacional, no es posible esperar la finalización de dichas tareas, ya que ello ocasionaría graves inconvenientes.

Que por lo expuesto, resulta necesario la aprobación provisoria de procedimientos manuales; es decir, mediante la presentación, tramitación y la emisión de la documentación respectiva íntegramente en formato papel.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la Ley N° 25.613.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adaptar el procedimiento dispuesto, por la Resolución SECTIP N° 063 de fecha 25 de marzo de 2003 en relación con el Régimen de Importaciones para Insumos destinados a Investigaciones Científico-Tecnológicas aprobado por la Ley N° 25.613, hasta tanto sea posible implementar en su totalidad el sistema informatizado establecido mediante la Resolución precedentemente citada.

A tal efecto, para obtener el despacho a plaza de los bienes, los beneficiarios deberán presentar ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, el certificado original emitido por esta Secretaría en soporte papel, el que para resultar válido deberá estar acompañado del acto administrativo que autoriza su emisión.

Art. 2° — Una vez desaparecidos los motivos que generaron la necesidad, del dictado de la presente medida, la misma quedará sin efecto, entrando automáticamente en vigencia el procedimiento dispuesto por la Resolución SECTIP N° 063 de fecha 25 de marzo de 2003.

Art. 3° — Aprobar el modelo de resolución mediante la cual esta Secretaría aprobará las solicitudes de certificados para importar bienes e insumos en el marco de la Ley N° 25.613, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto administrativo.

Art. 4° — Aprobar el modelo de certificado mencionado en el artículo precedente, que como Anexo II forma parte integrante de la presente medida.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio A. Luna.

ANEXO I

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° .... del Registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, la Resolución SECTIP N° 63 de fecha 25 de marzo de 2003, la Ley N° 25.613, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la solicitud efectuada ante la DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS Y ENTIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS de esta Secretaría por , ..., N° de Registro ...., en el marco de la Ley N° 25.613.

Que la referida entidad requirió a dicho órgano la emisión de un certificado destinado a la importación de elementos que se detallan en el Anexo I de la presente, exentos de gravámenes.

Que se han cumplido satisfactoriamente todos los procedimientos establecidos en la Resolución SECTIP N° 63/03.

Que no se han presentado impugnaciones en el procedimiento llevado a cabo.

Que, luego de un exhaustivo análisis técnico y formal de la solicitud y la documentación acompañada, se ha concluido que los bienes en cuestión se afectarán exclusivamente a la investigación científica/tecnológica y que los mismos no pueden ser provistos por la producción nacional, tanto en calidad cuanto en precio y cantidad suficientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 5° y 7° de la Ley N° 25.613.

Asimismo, en el artículo 4° del aludido cuerpo legal se estipula que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), dispondrá el despacho a plaza de los bienes respectivos con la correspondiente exención, contra la presentación del certificado expedido por esta Secretaría.

Que por lo expuesto, resulta necesario emitir el correspondiente certificado a favor de .... para ser presentado ante la DIRECCION NACIONAL DE ADUANA, dejando constancia en el mismo que los bienes que allí se detallan se encuentran amparados por las previsiones del Régimen de Importaciones para Insumos destinados a Investigaciones Científico-Tecnológicas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la Ley N° 25.613.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el certificado N° .... a favor de ...., Registro N° ...., que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

RESOLUCION N°

ANEXO II

CERTIFICADO N° 0000/00

CERTIFICADO DE LEY N° 25.613

Sobre la base de las constancias obrantes en el Expte. N° .... del Registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA (Resolución SECTIP N° ....), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 25.613, la DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS Y ENTIDADES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS, a requerimiento de .... CERTIFICA que los elementos que seguidamente se detallan se afectarán exclusivamente a la investigación científica o tecnológica y que los mismos no pueden ser provistos por la producción nacional, tanto en calidad cuanto en precio y cantidad suficientes.

CANT.	U.Med.	DESCRIPCION	P.A. N.C.M.	VALOR	ENTREGAS		
				Fob	Total	Parcial	Fecha

DATOS DE LA ENTIDAD BENEFICIARIA:

N° de Inscripción en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas:

Domicilio/Provincia/Localidad:
N° de Teléfono/Fax:
Dirección de Correo Electrónico:
Contactos:
N° de CUIT:
N° de Registro de Importador:

DATOS DE LA ENTIDAD DE DESTINO DEL/LOS BIENE/S:

Domicilio/Provincial/Localidad:
N° de Teléfono/Fax:
Dirección de Correo Electrónico:
Contactos:

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de Buenos Aires a los .... días del mes de .... de ....

Esta certificación VENCE el .... de ....
Actualización: VENCE el .... de ....

Ante la necesidad de realizar consulta a la SECTIP: Comunicarse al teléfono 4312-4223 o los correos electrónicos jurami@correo.secyt.gov.ar o rodríguez@correo.cecyt.gov.ar)

Firma Funcionario a cargo del ROECyT

Firma del Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 1483

Régimen especial para PyMES Exportadoras. Resolución (SEPyMEyDR) N° 154/2003. Padrón. Requisitos para su inscripción y permanencia.

Bs. As., 9/4/2003

VISTO la Addenda al Acuerdo de Voluntades de fecha 11 de diciembre de 2002, suscrita con la Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional y la Resolución (SEPyMEyDR) N° 154 de fecha 24 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Addenda del visto tiene por objeto estimular el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), mediante la coordinación de políticas y acciones conjuntas para promover las exportaciones de las mismas.

Que por la citada Resolución (SEPyMEyDR) N° 154/03, la Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional creó el Padrón de PyMES Exportadoras.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la referida norma, corresponde establecer los requisitos que deben cumplir los contribuyentes y/o responsables para integrar el mencionado Padrón.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A efectos de la inscripción en el "PADRON de PyMES EXPORTADORAS", en adelante "Padrón", creado por la Resolución (SEPyMEyDR) N° 154/03, las pequeñas y medianas empresas (PyMES) deberán cumplir además, los requisitos y condiciones que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2° — No corresponderá la inclusión en el "Padrón" de los sujetos que se encuentren en alguna de las situaciones que seguidamente se detallan:

a) Que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones y N° 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

b) Que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso anterior.

c) Que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) precedente.

d) Que se encuentren incluidos en la base de datos de contribuyentes y/o responsables no confiables ("APOC"), administrada por este organismo.

Quedan comprendidos en la exclusión prevista en los incisos a), b) y c), las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los citados incisos.

Art. 3° — A efectos de integrar el "Padrón", los contribuyentes y/o responsables no deberán registrar la falta de cumplimiento a sus obligaciones de presentación de las declaraciones juradas vencidas correspondientes a los impuestos que, según el sujeto de que se trate, se indican a continuación:

a) impuesto al valor agregado,

b) impuesto a las ganancias,

c) sistema único de la seguridad social.

Dicho requisito debe verificarse al momento de solicitar la inscripción ante la Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional, respecto de:

1. Las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del sistema único de la seguridad social correspondientes a los últimos DOCE (12) períodos, o a los transcurridos desde el inicio de actividades, cuando el número de éstos resulte inferior al antes mencionado, vencidos con anterioridad a la fecha de presentación, y

2. La declaración jurada del impuesto a las ganancias del último período fiscal vencido con anterioridad a la fecha de presentación, de corresponder.

Art. 4° — Este organismo informará a la Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional la nómina de los contribuyentes y/o responsables a los que corresponde dar de baja del "Padrón", como resultado de los controles informáticos sistematizados.

La referida baja procederá cuando:

a) se verifique alguna de las situaciones previstas en el artículo 2° de la presente, o

b) se registre la falta de presentación de declaraciones juradas vencidas, o

c) se encuentre caduco alguno de los planes de facilidades de pago para la cancelación del impuesto al valor agregado correspondiente a la importación definitiva de bienes de capital, que se hubiere solicitado.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1484

Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva de bienes de capital. Plan de facilidades de pago para PyMES. Formalidades, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 9/4/2003

VISTO el cuarto párrafo del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la Addenda al Acuerdo de Voluntades de fecha 11 de diciembre de 2002, suscrita con la Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término dispone que la liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado, correspondiente a las importaciones definitivas, debe efectuarse juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Que la Addenda del visto tiene por objeto estimular el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PyMES), mediante la coordinación de políticas y acciones conjuntas para promover las exportaciones de las mencionadas empresas.

Que con el objeto de coadyuvar al equipamiento del referido sector productivo, se entiende conveniente posibilitar el ingreso del impuesto al valor agregado que grava la importación definitiva de determinados bienes de capital, mediante la utilización opcional de un plan de facilidades de pago.

Que en consecuencia, corresponde disponer las formalidades, plazos y demás condiciones aplicables a los fines de solicitar el plan de facilidades de pago que se instrumenta por la presente resolución general.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las pequeñas y medianas empresas (PyMES) inscritas en el "PADRON de PyMES EXPORTADORAS" en adelante "Padrón", creado por la Resolución (SEPyMEyDR) N° 154/03, importadoras (1.1.) de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del impuesto al valor agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece por esta resolución general.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que los bienes allí indicados:

a) revistan para el importador el carácter de bienes de uso, con el alcance previsto por el artículo 33 del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones,

b) se utilicen en procesos productivos, y

c) no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al valor agregado.

El importe en pesos del impuesto al valor agregado por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB mínimo de UN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.-), o su equivalente en otra moneda.

Art. 2° — El plan de facilidades de pago consistirá en CINCO (5) cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación, conforme al instructivo que se consigna en el Anexo III de la presente y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán iguales —en lo que se refiere al capital a amortizar–, mensuales y consecutivas.

b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación. Las cuotas segunda a quinta serán generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA (SIM) como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre saldos (2.1.).

Cuando la fecha prevista para el vencimiento de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente.

Art. 3° — La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas segunda a quinta a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de sus respectivos vencimientos, producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, en cuyo caso esta Administración Federal dispondrá el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la baja del contribuyente y/o responsable inscrito en el "Padrón".

El pago fuera de término en tanto no produzca la caducidad señalada en el párrafo anterior, determinará la obligación de ingresar conjuntamente intereses resarcitorios (3.1.) por el período de mora.

Art. 4° — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1484

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Artículo 4°, inciso c) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 2°.

(2.1.) El ingreso de las cuotas segunda a quinta, se efectuará conforme a lo establecido en la Resolución General N° 632 modificada por su similar N° 878, aplicando el procedimiento que disponga a tal fin, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Artículo 3°.

(3.1.) Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1484

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

8422.20.00	8429.20.10	8433.51.00	8440.10.90
8422.30.10	8429.20.90	8433.52.00	8441.10.10
8422.30.21	8429.30.00	8433.53.00	8441.10.90
8422.30.22	8429.40.00	8433.59.11	8441.20.00
8422.30.29	8429.51.11	8433.59.19	8441.30.10
8422.30.30	8429.51.19	8433.59.90	8441.30.90
8422.40.10	8429.51.21	8433.60.10	8441.40.00
8422.40.20	8429.51.29	8433.60.90	8441.80.00
8422.40.90	8429.51.90	8434.10.00	8442.10.00
8423.20.00	8429.52.10	8434.20.10	8442.20.00
8423.30.11	8429.52.90	8434.20.90	8442.30.00
8423.30.19	8429.59.00	8435.10.00	8443.11.10
8423.30.90	8430.10.00	8436.10.00	8443.11.90
8423.81.90	8430.31.10	8436.21.00	8443.12.00
8423.82.00	8430.31.90	8436.29.00	8443.19.10
8423.89.00	8430.39.10	8436.80.00	8443.19.90
8424.81.19	8430.39.90	8437.10.00	8443.21.00
8424.81.21	8430.41.10	8437.80.10	8443.29.00
8424.81.29	8430.41.20	8437.80.90	8443.30.00
8424.81.90	8430.41.30	8438.10.00	8443.40.10
8424.89.00	8430.41.90	8438.20.10	8443.40.90
8425.11.00	8430.49.10	8438.20.90	8443.51.00
8425.19.90	8430.49.20	8438.30.00	8443.59.10
8425.20.00	8430.49.90	8438.40.00	8443.59.90
8425.31.10	8430.50.00	8438.50.00	8443.60.10
8425.31.90	8430.61.00	8438.60.00	8443.60.20
8425.39.10	8430.61.00	8438.80.10	8443.60.90
8425.39.90	8430.69.11	8438.80.20	8446.29.00
8425.49.90	8430.69.90	8438.80.90	8446.30.10
8426.11.00	8432.10.00	8439.10.10	8446.30.20
8426.12.00	8432.21.00	8439.10.20	8446.30.30
8426.19.00	8432.29.00	8439.10.30	8446.30.40
8426.20.00	8432.30.10	8439.10.90	8446.30.90
8426.30.00	8432.30.90	8439.20.00	8447.11.00
8426.41.00	8432.40.00	8439.30.10	8447.12.00
8426.49.00	8432.80.00	8439.30.20	8447.20.21
8426.91.00	8433.20.10	8439.30.30	8447.20.29
8426.99.00	8433.20.90	8439.30.90	8447.20.30
8429.19.10	8433.30.00	8440.10.11	8447.90.10
8429.19.90	8433.40.00	8440.10.19	8447.90.20

8447.90.90	8455.21.10	8460.11.00	8462.91.99
8448.11.10	8455.21.90	8460.19.00	8462.99.10
8448.11.20	8455.22.10	8460.21.00	8462.99.20
8448.11.90	8455.22.90	8460.29.00	8462.99.90
8448.19.00	8455.30.10	8460.31.00	8463.10.10
8449.00.10	8455.30.90	8460.39.00	8463.10.90
8449.00.20	8456.10.11	8460.40.11	8463.20.10
8449.00.80	8456.10.19	8460.40.19	8463.20.90
8451.10.00	8456.10.90	8460.40.91	8463.30.00
8451.29.00	8456.20.10	8460.40.99	8463.90.10
8451.30.10	8456.20.90	8460.90.10	8463.90.90
8451.30.99	8456.30.11	8460.90.90	8464.10.00
8451.40.10	8456.30.19	8460.90.90	8464.20.10
8451.40.21	8456.30.90	8461.20.10	8464.20.90
8451.40.29	8456.91.00	8461.20.90	8464.90.11
8451.40.90	8456.99.00	8461.30.10	8464.90.19
8451.50.10	8457.10.00	8461.30.90	8464.90.90
8451.50.20	8457.20.10	8461.40.11	8465.10.00
8451.50.90	8457.20.90	8461.40.12	8465.91.10
8451.80.00	8457.30.10	8461.40.19	8465.91.20
8452.21.10	8457.30.90	8461.40.91	8465.91.90
8452.21.20	8458.11.10	8461.40.99	8465.92.11
8452.21.90	8458.11.90	8461.50.10	8465.92.19
8452.29.10	8458.19.10	8461.50.20	8465.92.90
8452.29.21	8458.19.90	8461.50.90	8465.93.10
8452.29.22	8458.91.00	8461.90.10	8465.93.90
8452.29.23	8458.99.00	8461.90.90	8465.94.00

8452.29.29	8459.10.00	8462.10.11	8465.95.11
8452.29.90	8459.21.10	8462.10.19	8465.95.12
8453.10.10	8459.21.91	8462.10.90	8465.95.91
8453.10.90	8459.21.99	8462.21.00	8465.95.92
8453.20.00	8459.29.00	8462.29.00	8465.96.00
8453.80.00	8459.31.00	8462.31.00	8465.99.00
8454.10.00	8459.39.00	8462.39.10	8474.10.00
8454.20.10	8459.40.00	8462.39.90	8474.20.10
8454.20.90	8459.51.00	8462.41.00	8474.20.90
8454.30.10	8459.59.00	8462.49.00	8474.31.00
8454.30.20	8459.61.00	8462.91.11	8474.32.00
8454.30.90	8459.69.00	8462.91.19	8474.39.00
8455.10.00	8459.70.00	8462.91.91	8474.80.10

8474.80.90	8477.59.90	8479.89.40	8701.20.00
8475.10.00	8477.80.00	8479.89.91	8701.30.00
8475.21.00	8478.10.10	8479.89.99	8701.90.00
8475.29.10	8478.10.90	8480.41.00	8705.10.00
8475.29.90	8479.10.10	8480.49.10	8705.20.00
8477.10.11	8479.10.90	8480.49.90	8705.40.00
8477.10.19	8479.20.00	8480.50.00	8705.90.90
8477.10.21	8479.30.00	8480.60.00	8716.20.00
8477.10.29	8479.40.00	8480.71.00	8716.31.00
8477.10.91	8479.50.00	8480.79.00	8716.39.00
8477.10.99	8479.60.00	8502.39.00	8716.40.00
8477.20.10	8479.81.10	8514.10.10	8716.80.00
8477.20.90	8479.81.90	8514.20.11	8902.00.10
8477.30.10	8479.82.10	8514.20.20	8902.00.90
8477.30.90	8479.82.90	8514.30.11	9031.10.00
8477.40.00	8479.89.11	8514.30.21	9406.00.10
8477.51.00	8479.89.12	8514.30.90	9406.00.91
8477.59.11	8479.89.21	8514.40.00	9406.00.92
8477.59.19	8479.89.22	8701.10.00	9406.00.99

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1484

INSTRUCTIVO

Para acogerse al beneficio del pago en cuotas del monto del concepto impuesto al valor agregado, se deberá invocar el código de ventaja "IVAPAGOCUOTAS" al preparar la destinación aduanera del bien, implicando la misma el ejercicio de la opción prevista en el artículo 1° de la presente.

CONDICIONES GENERALES DE USO:

a) No se deben invocar otros beneficios que involucren a ese mismo concepto para el mismo ítem.

b) Se pueden invocar sólo en subregímenes de consumo.

c) El monto FOB del ítem sobre el cual se invocará esta ventaja será mayor o igual al monto establecido en la presente norma.

d) Quien invocare este beneficio quedará notificado de su carácter de deudor de la Dirección General de Aduanas en las condiciones de la presente norma.

e) El bien revestirá el carácter de bien de uso para el importador.

Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 136/2003

Créase el "Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo", en el ámbito de la Subsecretaría de Combustibles. Objetivos. Cronograma de inscripción en el citado Registro. Reconocimiento de operadores.

Bs. As., 14/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0021595/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, es la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 13.660, 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se procedió a ordenar y adaptar las "Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado a Granel Envasado o en Garrafas y Cilindros", aprobadas por la ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO el 1° de enero de 1988 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Nº 49 y la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 52 de fecha 27 de junio del 2001, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se derogaron las Resoluciones Conjuntas de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 348 y SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 52 de fecha 7 de noviembre de 1991, ex SECRETARIA DE INDUSTRIA

Y COMERCIO Nº 255 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 200 de fecha 2 de julio de 1993, y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 23 y ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 23 de fecha 28 de enero de 1994 y las Disposiciones Conjuntas de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 55 y ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR Nº 3 de fecha 17 de mayo de 1995, y SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 1 y ex SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y COMERCIO INTERIOR Nº 4 de fecha 7 de mayo de 1996, en aras de lograr el reordenamiento normativo del sector.

Que por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 124, de fecha 20 de julio del 2001, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se estableció la aplicación obligatoria para todo el país de las normas técnicas y de seguridad dictadas por la empresa ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las especificadas en el nuevo texto del Título 4, “Envases no descartables para Gas Licuado” del reglamento de “Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado”.

Que por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 148 de fecha 13 de agosto de 2001, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se pone en marcha el “PROGRAMA DE REHABILITACION TOTAL DEL PARQUE DE ENVASES VENCIDOS” con el objeto de mejorar las condiciones de seguridad del parque de los envases que operan en el país, en una medida compatible con el derecho a ejercer la libertad de industria.

Que por medio del Decreto Nº 1028, de fecha 18 de agosto de 2001, se dispuso la creación del “SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES”, con el objeto de dotar a la Autoridad de Aplicación de una herramienta eficaz para transparentar el funcionamiento del mercado de combustibles y las condiciones de competencia.

Que en virtud del desarrollo experimentado en la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) se requiere que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en cumplimiento del Poder de Policía que establecen las Leyes Nros. 13.660, 17.319, y el Decreto N° 67 de fecha 13 de enero de 2003, arbitre las medidas necesarias tendientes a institucionalizar el funcionamiento del sector, a fin de contar con información actualizada relativa a las condiciones legales, técnicas, económicas y de seguridad de quienes se desempeñan en la actividad.

Que en una primera etapa se prevé la creación de un registro de operadores, al cual deberá proveerse la información de cada uno de los sujetos que están reconocidos y/o que inicien actividades inherentes al sector del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que en la primera etapa que se inaugura con la presente resolución se exigirá la información básica de los operadores, se inscribirá en el registro y se otorgará el certificado de operador a aquéllos que cumplimenten los requisitos.

Que en una segunda etapa, que se iniciará a partir del momento que cese la emergencia económica que vive la economía nacional, se establecerán requerimientos económicos mínimos para operar.

Que la presente iniciativa se inscribe en el marco del “PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO”, que lleva adelante la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, el Artículo 3º de la Ley Nº 13.660 y lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 1028 de fecha 18 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, el “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), en el que estarán obligados a inscribirse todos los sujetos que deseen intervenir en alguno de los segmentos de la actividad.

Art. 2° — El “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), tendrá como objetivos:

a) Propender al mejoramiento de los servicios de producción, fraccionamiento, transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

b) Promover la competencia en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

c) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en todas las etapas de la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el cuidado del medio ambiente.

d) Brindar información relevante a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, para la elaboración de políticas específicas para el sector.

e) Producir informes de desempeño del sector, y de los distintos sectores que lo integran.

Art. 3° — Deberán inscribirse en el Registro previsto en el Artículo 1º de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las siguientes personas jurídicas de acuerdo al cronograma que se describe en el presente artículo:

a) Todas las personas jurídicas que se dediquen a la actividad de producción, fraccionamiento y/o almacenamiento y/o transporte, cualquiera sea la modalidad y/o distribución y/o comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o almacenamiento de envases del mencionado fluido.

b) Todas las personas jurídicas que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como propelente y/o petroquímico y/o fabriquen y/o importen y/o realicen tareas de mantenimiento y/o reparación de elementos auditados para Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o utilicen este fluido para cualquier actividad no contemplada en el presente artículo.

c) Todas las personas que a la fecha mencionada “up supra” se encuentren operando, deben inscribirse en el “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP). La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES estudiará cada caso en particular y otorgará el plazo necesario para que la misma cumpla con los requisitos exigidos en la presente resolución.

La inscripción en el Registro que prevé esta resolución constituye una condición de funcionamiento de la actividad y deberá realizarse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, siguiendo el esquema que figura en el “Manual de Instrucciones - (Anexo IV)” que forma parte integrante de la presente resolución, que se encuentra en el portal informático (página “Web”) de la SECRETARIA DE ENERGIA: http//energía.mecon.gov.ar, la que constará de DOS (2) etapas:

La primera de ellas vence a los TREINTA (30) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución y consiste en el envío de los datos de inscripción, que deberá realizarse por correo electrónico “e-mail”, generado en la citada página, antes del vencimiento.

La segunda vence a los TREINTA (30) días del vencimiento de la primera y consiste en la presentación por el titular de la solicitud de inscripción con firma certificada, adjuntando toda la documentación correspondiente y con los recaudos previstos en el Artículo 27 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972, en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, previo estudio de la solicitud y verificación de la documentación acompañada, procederá de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la presente resolución.

Aquellas personas habilitadas que al vencimiento del plazo previsto en la presente resolución, no inicien el trámite de inscripción y cumplimenten los requisitos exigidos en tiempo y forma para su incorporación al “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), por ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, serán consideradas clandestinas, quedarán fuera del Registro y para funcionar deberán cumplimentar todos los requisitos exigidos para los operadores que inicien la actividad que deseen realizar.

Art. 4° — El Registro creado por la presente resolución reconoce la existencia de los siguientes operadores:

a) PRODUCTORES (PR): Es toda persona jurídica que obtiene Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante un proceso de extracción y/o de transformación de hidrocarburos.

b) FRACCIONADORES (FR): Es toda persona jurídica que envase Gas Licuado de Petróleo (GLP) en recipientes como microgarrafas, garrafas, tanques fijos o móviles, cilindros o los que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, utilizando instalaciones industriales y envases autorizados a tal fin.

c) AEROSOLERAS (AE): Es toda persona jurídica que utilice Gas Licuado de Petróleo (GLP) como propelente, en aerosoles, utilizando instalaciones industriales y envases autorizados a tal fin y/o lo comercializa como tal.

d) PETROQUIMICAS (PE): Es toda persona jurídica que utiliza Gas Licuado de Petróleo (GLP) como materia prima.

e) TRANSPORTADORES (TR): Es toda persona jurídica que transporte Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel desde los lugares de producción o almacenamiento, hasta los lugares de almacenaje, fraccionamiento y/o consumo.

f) ALMACENADORES (AL): Es toda persona jurídica que habitualmente ponga a disposición de terceros su capacidad de almacenaje de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o su facilidad de carga portuaria que puede ser requerida por algunos de los sujetos inscriptos en la presente resolución.

g) COMERCIALIZADORES (CO): Es toda persona jurídica que comercialice por cuenta propia o de terceros Gas Licuado de Petróleo (GLP), a granel.

h) DISTRIBUIDORES (DI): Es toda persona jurídica que provea a otro distribuidor y/o suministre al comercio minorista y/o consumidor final, en forma directa o indirecta, Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante ductos o envasado por fraccionadores.

i) FABRICANTES (FA) y/o IMPORTADORES (IM): Es toda persona jurídica que fabrique/n o importe/n: tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios auditados para Gas Licuado de Petróleo (GLP).

j) TALLERES (TA): Es toda persona jurídica que realice actividades de mantenimiento y reparación de tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios auditados para Gas Licuado de Petróleo (GLP).

k) DEPOSITOS (DE): Es toda persona jurídica que almacene envases de Gas Licuado de Petróleo (GLP), con una capacidad superior a UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).

Lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo, correspondiendo a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, el estudio y reconocimiento de operadores no contemplados en el presente artículo.

Art. 5° — Apruébanse los términos y condiciones del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), que establece la presente resolución, de conformidad a los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la misma.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCION

1) ACLARACION PRELIMINAR:

1.1. Los presentes requisitos deberán ser cumplidos por todos los sujetos individualizados en el artículo 3° de la presente resolución.

1.2. En el caso de los productores de Gas Licuado de Petróleo (GLP), se establece que teniendo en cuenta que se encuentran inscriptos en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estarán eximidos de presentar la información requerida en el punto 2 de este Anexo, sin perjuicio de la obligación de registrarse en los segmentos de la actividad que pretenda realizar.

1.3. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, podrá en aquellos casos que los operadores no demuestren solvencia financiera, y/o capital de trabajo suficiente, y/o razonables índices de liquidez corriente, y/o endeudamiento que asegure el normal

desenvolvimiento de la empresa, solicitar a los operadores requerimiento económicos y/o garantías de caución para asegurar el cumplimiento de obligaciones.

2) CONDICIONES GENERALES:

2.1. Presentación: Podrán presentarse para inscribirse como productores, fraccionadores, aerosoleras, petroquímicas, transportadores, almacenadores, comercializadores, distribuidores, fabricantes, importadores, talleres y depósitos, todas las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y/o sus organismos análogos y los Entes Cooperativos que se encuentren debidamente registrados. La solicitud deberá ser firmada por el presidente o su equivalente, con la firma certificada, la que deberá estar precedida de la fórmula indicada en el Artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979, reglamentario de la Ley N° 11.683.

2.2. Identidad: Deberá probarse aportando copia certificada de la siguiente documentación:

a) Estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

b) Actas de designación de integrantes de directorio y de distribución de cargos.

c) Se deberá denunciar el domicilio real.

2.3. Estudio de la solicitud: La solicitud deberá presentarse de una vez, con la firma certificada, con la documentación completa y con los datos requeridos en forma precisa, caso contrario no se le dará curso. La misma será estudiada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, al archivo de la solicitud sin más trámite.

2.4. Resolución final: Lo resuelto sobre la inscripción será notificado por Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la cual entregará al titular o apoderado en caso de ser aceptada, el "Certificado de Operador", (Anexo II y III). Dicho documento deberá encontrarse en el establecimiento y a disposición del inspector actuante de la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de ser considerado de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° "in fine" y/o la aplicación de las sanciones previstas en el punto 2.9 del Anexo I del título "Condiciones Generales" de la presente resolución.

2.5. Carácter de la información: La información que cada solicitante suministre a la Autoridad competente en cumplimiento de la presente norma tendrá el carácter de Declaración Jurada.

2.6. Reinscripción anual: Los datos de cada inscripto deberán ser permanentemente actualizados, dándose cuenta inmediata a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de cualquier modificación que se opere en las constancias de su legajo. De no operarse modificación alguna de los datos del inscripto, éste deberá no obstante, ratificar su inscripción y los datos consignados durante el mes de julio de cada año venidero. A partir del vencimiento del plazo previsto en la presente resolución para la inscripción, no se podrán realizar operaciones de comercialización, transacciones y/o actividades vinculadas al Gas Licuado de Petróleo (GLP) entre operadores sin exigir el certificado de operador vigente. El incumplimiento de la/s obligación/es establecida/s en el presente inciso, dará lugar a la consideración de clandestina de la empresa en forma automática por la Autoridad de Aplicación, notificando al interesado, a las autoridades jurisdiccionales y a los operadores correspondientes, la suspensión y/o eliminación de la firma del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP).

2.7. Inspecciones: Las empresas inscriptas deberán permitir las inspecciones y verificaciones que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, considere necesarias para el mantenimiento del Registro. La citada autoridad podrá requerir las aclaraciones sobre informaciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de los fines de la presente norma, las que deberán ser salvadas dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, la suspensión y/o eliminación de la interesada del Registro.

2.8. Los operadores que inicien la actividad, deberán reconocer y aceptar fehacientemente la legislación que fundamenta la presente resolución, al momento de presentar la solicitud de inscripción y comprometerse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a cumplir toda la normativa legal, técnica, económica y de seguridad vigente a la fecha del inicio de la actividad y/o la que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspensión y/o eliminación de la firma del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP).

2.9. Caducidad, extinción, eliminación y suspensión de las firmas del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP).

a) Además de las causas enunciadas precedentemente, la negativa a permitir las inspecciones de la SECRETARIA DE ENERGIA o de cualquiera que dentro o fuera de su ámbito, estuviera autorizado a realizarlas, dará lugar a la suspensión y/o eliminación de la firma del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP), independientemente de las acciones legales que correspondieran.

b) Por incumplimiento de pago de las sanciones de la SECRETARIA DE ENERGIA que impongan multas, se procederá a la suspensión y/o eliminación de la firma del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP).

c) Por encontrarse la firma en proceso de quiebra se procederá a la eliminación de la misma del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO"(GLP).

d) Por fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, se procederá a la eliminación de la firma del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP).

e) Por caducidad o vencimiento de los plazos de su otorgamiento.

f) Por renuncia total o parcial. La extinción por renuncia será precedida inexcusablemente, de la cancelación por el titular de todas las deudas exigibles por la SECRETARIA DE ENERGIA.

g) Por disolución o liquidación de la empresa, se procederá a la eliminación de la misma del "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP).

h) Comprobada la causal de caducidad, extinción, eliminación o suspensión con el debido proceso administrativo, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dictará la pertinente constancia fundada, notificando a quien corresponda.

3) CONDICIONES ESPECIALES:

3.1. FRACCIONADORES:

3.1.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de las plantas de fraccionamiento que operan, o acreditar la existencia de título habilitante para operar plantas de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas empresas que operan más de una planta o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y la constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

i) Deberán informar la totalidad de las marcas y/o leyendas que poseen en los envases bajo su responsabilidad, acompañando constancia certificada de inscripción y/o titularidad de las marca/s y/o leyenda/s en el Registro Nacional de Marcas.

3.1.2. Los fraccionadores que deseen incorporarse a la actividad deberán contar con un parque mínimo de envases equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) unidades, nuevas o en uso, en ambos casos deben estar habilitadas. En el caso que a la fecha de inscripción los interesados no dispongan de la cantidad exigida, podrán solicitar el otorgamiento de una excepción de entrada al sector, si disponen de al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mencionada cantidad, y otorgan una garantía suficiente de incorporar la cantidad restante en el plazo de VEINTICUATRO (24) meses.

3.2. AEROSOLERAS:

3.2.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) utilizado como propelente, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de plantas de provisión de propelente y/o llenado de aerosoles que operan, o acreditar la existencia de título habilitante para operar plantas de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de una planta o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

i) Deberán acompañar constancias certificadas de inscripción y/o de titularidad de marca/s y/o leyenda/s en el Registro Nacional de Marcas.

3.3. PETROQUIMICAS:

3.3.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades utilizando Gas Licuado de Petróleo (GLP) como materia prima, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de plantas petroquímicas que operan o acreditar la existencia de título habilitante para operar plantas de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de UNA (1) planta o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

3.4. TRANSPORTADORES.

3.4.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarios de unidades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel adecuadamente equipados, propias o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichas unidades. La propiedad o el uso y goce de las unidades de transporte deberá ser acreditado presentando copia certificada del título del automotor o del contrato de locación correspondiente, y de la revisión técnica, si correspondiere.

b) Deberán estar inscriptos en los registros que a tal efecto haya habilitado la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y las autoridades de contralor provinciales y municipales.

c) Deberán presentar una Declaración Jurada descriptiva de las unidades de transporte operadas por la firmas, con indicación de la capacidad de transporte volumétrico del tanque de cada unidad, detallando además los datos referidos al número de chasis del vehículo sobre el cual se montó el tanque y del número de dominio de cada automotor.

d) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos c), d), f), g) y h) del punto 3.1.1, adaptado a este inciso.

3.5. ALMACENADORES:

3.5.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de almacenamiento y/o movimiento portuario de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de plantas de almacenamiento, propias o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichas plantas. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de UNA (1) planta de almacenamiento o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

c) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

d) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional correspondiente.

e) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.6. COMERCIALIZADORES:

3.6.1. Las firmas interesadas en realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Las firmas comercializadoras podrán comprar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel para comercializarlo en el mercado interno y/o externo.

b) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

c) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

d) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

3.7. DISTRIBUIDORES:

3.7.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de depósitos propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operarlos. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato correspondiente.

b) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de un establecimiento o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

c) Deberán presentar los planos conforme a obra de la/s instalación/es, con la firma del profesional habilitado.

d) Los depósitos o lugares de almacenamiento deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.8. FABRICANTES Y/O IMPORTADORES:

3.8.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como fabricantes y/o importadores de: Gas Licuado de Petróleo (GLP), tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles y/o comerciales propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.

f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.9. TALLERES:

3.9.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como taller de reparación de tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil y contra incendios otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.

f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.10. DEPOSITOS:

3.10.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de depósito y/o almacenamiento de envases de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de depósitos y/o lugares de almacenamiento propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato correspondiente.

b) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas empresas que operan más de un depósito y/o almacenamiento podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previsto en el presente inciso.

c) Los depósitos o lugares de almacenamiento deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

d) Deberán presentar los planos conforme a obra del depósito o lugar de almacenamiento, con la firma del profesional correspondiente.

e) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

ANEXO II

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Registro Nacional de la Industria del GAS
LICUADO DE PETROLEO. (Res. 000/2003)

Empresa: Establecimiento:

Domicilio comercial

CUIT N° : Inscripto como

Fecha de otorgamiento: Fecha de VENCIMIENTO:

Certificado de operador N°:

____

SSC

ANEXO III

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Registro Nacional de la Industria del GAS
LICUADO DE PETROLEO. (Res. 000/2003)

EMPRESA:

Domicilio real:

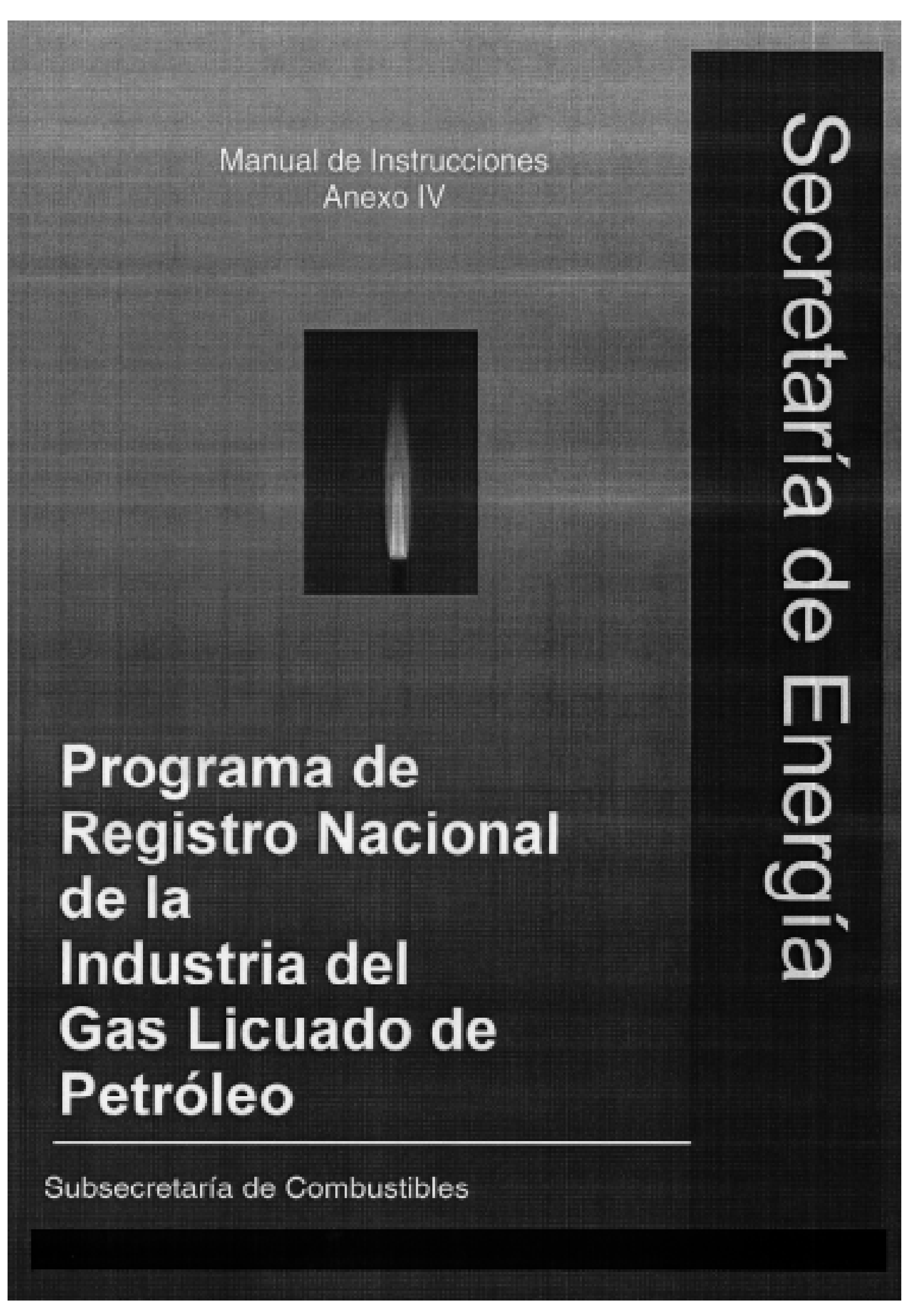
CUIT N° : INSCRIPTO COMO

Fecha de otorgamiento: Fecha de VENCIMIENTO:

Certificado de operador N°:

____

SSC



Subsecretaría de Combustibles

Inscripción en el Registro Nacional de la Industria del GLP

El trámite de inscripción consta de dos (2) etapas y se deben seguir los siguientes pasos:

1°) Primera etapa.

Envío de la información por correo electrónico (e:mail).

a) Se debe abrir e imprimir el manual de instrucciones y seguir sus indicaciones.

b) Se debe cargar la información requerida en los casilleros habilitados, en forma precisa, y proceder al envío de la misma por e-mail.

c) Se deben guardar los formularios impresos enviados como control de cumplimiento en tiempo y forma de los mismos.

2°) Segunda etapa.

Presentación de la documentación requerida (ver "Documentación a presentar para la inscripción en el RNIGLP" en este instructivo) ante la S.S.C.

INDICE

PROGRAMA DE REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA
DEL GAS LICUADO DE PETROLEO

Secretaría de Energía
Subsecretaría de Combustibles

Gas Licuado de Petróleo

Asistencia técnica:

Sector Gas Licuado de Petróleo:
- infoglp@mecon.gov.ar
- (011) 4349-8065

Acerca del Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo.

Se crea en el ámbito de Subsecretaria de Combustibles dependiente de la Secretaria de Energía el Registro Nacional de la Industria de Gas Licuado de Petróleo en el que estarán obligados a inscribirse todas las personas que deseen intervenir en alguno de los segmentos de la actividad.

Composición del Programa

El sistema se compone solamente de una planilla Excel, no requiere otros programas que los mencionados en los requisitos de instalación y no lleva archivos adicionales.
Basta entonces con el archivo en Excel.

Requisitos de Instalación
Los requerimientos mínimos para poder instalar y utilizar el sistema de Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo son los siguientes:
Sistemas operativos compatibles:
- Windows 95
- Windows 98
- Windows Millenium
- Windows NT

- Windows 2000
- Windows XP

Además para poder correr el sistema se deberá contar con el Excel instalado, el mismo deberá ser de alguna de las siguientes versiones:

- Excel 97
- Excel 2000
- Excel XP

Nota: Para saber que versión de Excel tiene deberá seguir los siguientes pasos:

1. Entre al Excel
2. Vaya a la opción del menú superior “?” o “Ayuda” (Ver figura 1)
3. Haga clic en el ítem “Acerca de Microsoft Excel” (Ver figura 1)
4. Vea la versión que indica la ventana (ver figura 2)

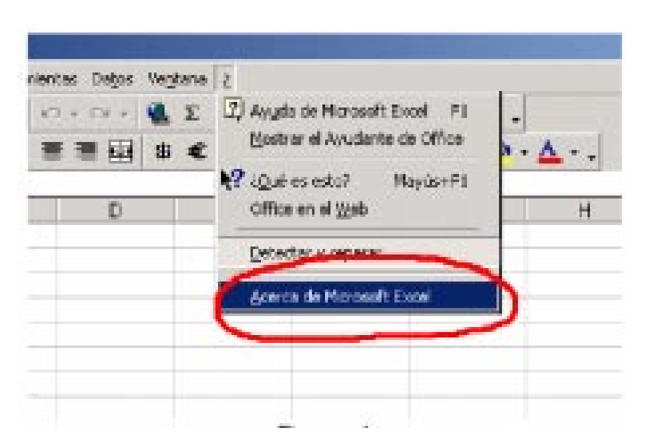


Figura 1

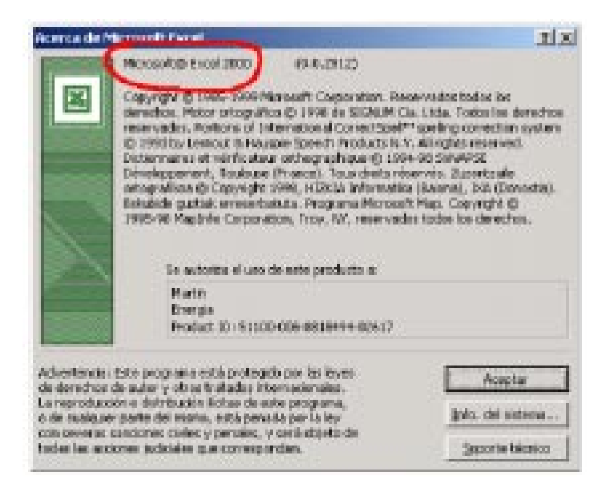


Figura 2

Instalación del Programa

Si lo baja de Internet

1. Debe crear un directorio SE en el directorio raíz.
2. Dentro del directorio SE debe crear otra llamado GLP (ver figura 3)
3. Cuando descargue el archivo de la WEB hágalo en C:\SE\GLP
4. Ejecute la planilla desde esa ubicación

Si lo recibe en CD o en disquete

1. Debe crear un directorio SE en el directorio raíz.
2. Dentro del directorio SE debe crear otra llamado GLP (ver figura 3)
3. Cuando copie el archivo hágalo en C:\SE\GLP, es necesario copiarlo, no debe ejecutarlo de disquete o CD.
4. Ejecute la planilla desde esa ubicación



Figura 3

COMENZAR A USAR EL PROGRAMA

Una vez instalado el programa, para comenzar a utilizarlo debe ejecutarlo haciendo doble clic sobre el archivo Excel ubicado en el directorio antes mencionado (C:\SE\GLP).

El entrar en el programa, Excel le preguntara si desea utilizar macros, a lo que deberá responder que si (ver figura 4).

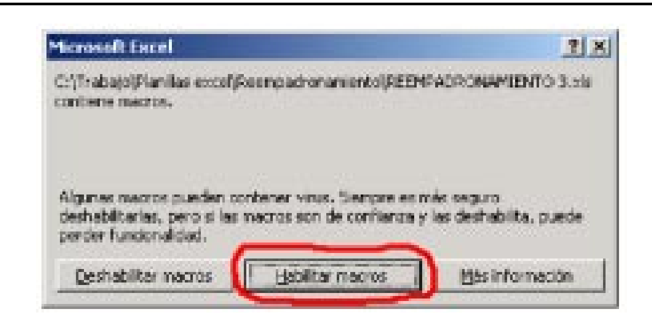


Figura 4

Una vez dentro del programa siga estas instrucciones:

Pantalla principal:

1) Requisitos de empadronamiento
2) Carga de datos del operador
3) Carga de datos de los establecimientos
4) Carga de datos de los tanques
5) Cargar Observaciones
6) Cargar persona declarante

Imprimir y enviar declaración jurada

Guardar y salir

1) Requisitos de empadronamiento:

Esta opción permite ver los requisitos que debe cumplir un operador de GLP para empadronarse y como anexo 1 forma parte de la presente resolución.

Acerca de la carga de datos

La carga de datos debe completarse en todos los campos del documento, es decir, en cada espacio donde pueda ir un dato hay que llenarlo obligatoriamente, en el caso especial de que en ese casillero no sea necesario poner un dato habrá que poner la letra “X”, pero jamás debería quedar vacío.

2) Carga de datos del operador:

Esta opción permite al declarante cargar, guardar, imprimir y enviar los datos a esta Secretaría de Energía, los formularios que se generan con la carga de datos y su posterior impresión podrán ser usados como declaración jurada junto con la información.

Cuando se ejecuta esta opción se abre el siguiente menú:

2.1 Nombre del operador / Razon Social
2.2 Representantes de la empresa
2.3 Domicilio Real
2.4 Domicilio Especial
2.5 Datos del contrato social
2.6 Datos del contrato (envasador)
2.7 Marcas y Leyendas
Volver al menu principal

2.1 - Nombre del operador / Razón Social:
En este ítem se deberá ingresar:

2.1.1	Razón social	
2.1.2	CUIT	
2.1.3	Tipo de sociedad	
2.1.4	Especificar	

2.1.1 – Razón social: nombre con el cual esta inscripta la empresa.

2.1.2 – CUIT: número de clave única de identificación tributaria.

2.1.3 – TIPO DE SOCIEDAD: se ingresará aquella sigla que se asignó a la empresa (sa, srl, etc), se elige de una lista desplegable.

2.1.4. ESPECIFICAR: de no tener en 2.1.3 la opción de sigla correspondiente deberá asentar aquí la que corresponda.

2.2 - Representantes de la empresa

Aquella persona autorizada legalmente a representar a la empresa.

2.2.1. Apellido		2.2.3 Cuit-cuil	
2.2.2.Nombre		2.2.4 Carácter de la representación	

2.2.1 – APELLIDO: completo sin abreviatura (como figura en documento de identidad)

2.2.2 – NOMBRES: completo sin abreviatura (como figura en documento de identidad).

2.2.3 – CUIT/CUIL: número de clave única de identificación tributaria o previsional.

2.2.4. CARACTER DE LA REPRESENTACION: se ingresará la que corresponda: Representante legal, apoderado o titular.

2.3 - Domicilio Real
domicilio real donde esta ubicada la "sede Central" de la empresa.

Calle		Teléfono	
Paraje			(prefijo) número telefónico conmutador
Ruta		Interno	
Número		Fax	
Piso			(prefijo) número tel. conmutador x fax
Oficina		Teléfono	
Depto		del declarante	(prefijo) número telefónico directo
Código postal		Interno	
Partido		Fax del declarante	
Localidad			(prefijo) número fax directo- pers. declarante
Provincia		Email	

Se ingresaran los datos solicitados en cada celda del formulario dejando en blanco aquellos que no correspondan.

2.4 - Domicilio Especial

Domicilio dentro del radio urbano del organismo de control (Ciudad autónoma de Bs. As. - Art. 19 Dec 1759/72).

Calle		Teléfono	
Número			(prefijo) número telefónico conmutador
Piso		Interno	
Oficina		Fax	
Depto.			(prefijo) número tel. conmutador x fax
Código postal		Teléfono	
Localidad	Ciudad Autónoma de Bs. As	del declarante	(prefijo) número telefónico directo
	(Siempre en Ciudad Autónoma de Bs. As).	Interno	
Email		Fax del declarante	
			(prefijo) número fax directo- pers. declarante

Se ingresarán los datos solicitados en cada celda del formulario dejando en blanco aquéllos que no correspondan.

2.5 - Datos del contrato social

Fecha del contrato social		Fecha cierre ejercicio	
Fecha de vencimiento		Provincia	
Objeto Social		N° inscripción	
Organismo de control		organismo controlador	

Se ingresarán los datos solicitados en cada celda del formulario

2.6 - Marcas y/o Leyendas

Aquí se llenan los datos pertinentes al contrato de llenado, sólo deberán cargar estos datos los llenadores.

Aquel operador que fraccione GLP con envases o cilindros (10, 15, 30 y 45 Kg. de capacidad) deberán ingresar los nombres de las marcas y/o leyendas de esos recipientes de su propiedad.

	Nombre de marca Propia		Nombre de Leyenda Propia
Marca Nº 1		Leyenda N° 1	
Marca Nº 2		Leyenda N° 2	
Marca Nº 3		Leyenda N° 3	

3) CARGA DE DATOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Esta opción permite al declarante cargar los datos referente a los establecimientos donde opera:

3.1 tipo

Tipo de actividad que el operador realiza en cada uno de los establecimientos, según la tabla que se adjunta.

Aerosolera
Almacenador
Comercializador
Depósito
Distribuidor
Fabricante y/o importador
Fraccionadora
Petroquímica
Productora
Taller
Transportador
Otro - especificar:

Nota: si se toma la opción **otro** : se deberá "teclear" lo que se desee señalar. **Nota**: Para la opción "**Transportador de GLP a granel**" ver punto 4 del presente manual.

3.2 Nombre del establecimiento
Denominación con la cual esta inscripta el establecimiento (planta, depósito, etc).

3.3 DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO
Se completará los datos atinentes a la ubicación y forma de comunicación con el establecimiento que se declare.

3.4 ESTADO DE POSESION DEL ESTABLECIMIENTO: **ESTADO**: se deberá especificar si es dueño, alquila o leasing.

Nota: si se toma la opción **otro** : se deberá "teclear" lo que se desee señalar.

3.5 SEGURO – RESP. CIVIL: corresponde a los datos del seguro por responsabilidad civil acorde a la actividad que desarrolla. Se deberá asentar los datos correspondientes a la compañía de seguros y los referente a la póliza que se aplica al establecimiento.

NOTA: Para el caso de los ENVASADORES van unicamente estos datos:

3.3 DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO: se completará los datos atinentes a la ubicación y forma de comunicación con el establecimiento que se declare.

3.4 ESTADO DE POSESION DEL ESTABLECIMIENTO: **ESTADO**: se deberá especificar si es dueño, alquila o leasing.

3.5 SEGURO – RESP. CIVIL: corresponde a los datos del seguro por responsabilidad civil acorde a la actividad que desarrolla. Se deberá asentar los datos correspondientes a la compañía de seguros y los referente a la póliza que se aplica al establecimiento.

4) CARGA DE DATOS DEL TRANSPORTE DE GLP A GRANEL:

Esta opción permite al declarante cargar los datos referente a los tanques cisterna de los transportes de GLP a granel, de los que es propietario.

4.1 – CAPACIDAD: la capacidad del tanque cisterna en metros cúbicos.
4.2 – CHASIS N°: N° de chasis del vehículo sobre el cual se montó el tanque cisterna.
4.3 – DOMINIO N°: N° de patente que tiene el chasis del vehículo sobre el cual se montó el tanque cisterna.

4.4 SEGURO – RESP. CIVIL: corresponde a los datos del seguro por responsabilidad civil acorde a la actividad que desarrolla. Se deberá asentar los datos correspondientes a la compañía de seguros y los referente a la póliza que se aplica al establecimiento.

5) CARGAR OBSERVACIONES:

Esta opción permite al declarante cargar alguna particularidad o explicación sobre algún tema particular que se desee reseñar

6) CARGAR PERSONA DECLARANTE

Apellido	
Nombre	
Cuit-cuil	
Fecha de Impresión	(Se llena automáticamente)
Fecha de Envio	(Se llena automáticamente)

Esta opción permite al declarante cargar sus datos filiatorios.
La fecha de la declaración se llena automáticamente al imprimir y enviar.
Deberá ser una persona autorizada por la empresa (Ver 2.2 del presente manual).

Como Enviar la Declaración Jurada

IMPRIMIR Y ENVIAR DECLARACION JURADA

Si Tiene Correo Electrónico en Su PC

Al presionar el botón de imprimir y enviar declaración jurada se imprimen las cuatro hojas de la declaración y aparece el siguiente menú, el cual brinda dos métodos de envío, uno por disquete y el otro por mail (para lo cual deberá tener instalado un programa de correo compatible).

Una vez impresa la declaración jurada, presione el botón de "Enviar por e-mail" y listo, resta simplemente que Ud. se conecte a Internet y haga que su programa de correo envíe los mails que están en la bandeja de salida (Ejemplo Outlook Express: "Enviar todo").

Enviar por e-mail
Enviar por disquete

si no tiene correo Electrónico en su PC

Una vez que haya llenado todos los datos y haya impreso las cuatro hojas de la declaración jurada, debe elegir algún método de envío, de hacerlo por disquete deberá presionar el botón que dice "Enviar por disquete" y luego insertar un disquete en blanco cuando el programa lo solicite. En caso de hacerlo por mail tiene dos opciones, hacerlo en forma automática o manual, si lo hace en forma automática (para esto debe tener instalado un programa de correo compatible) sólo deberá presionar el botón "Enviar por e-mail", de hacerlo en forma manual, debe mandar un mail a la cuanta glp@mecon.gov.ar con el archivo Excel adjuntado y con el tema (subject) "Reempadronamiento" (el archivo debe estar sin comprimir.).

EN CASO DE PRESENTARSE ALGUN ERROR AL ENVIARLO

Deberá mandar un mail a la cuanta glp@mecon.gov.ar con el archivo Excel adjuntado y con el tema (subject) "Reempadronamiento". El archivo debe estar sin comprimir.

Documentación a presentar para la inscripción en el RNIGLP.

En original o fotocopias debidamente certificadas por Escribano Público.

Los trámites serán realizados personalmente o por apoderado debidamente autorizado.

El Trámite requiere de los siguientes pasos:

1) Bajar del portal informático (página "WEB") de la Secretaría de Energía http://www.mecon.energia.gov.ar el Manual de Instrucciones y seguir sus indicaciones.
2) Se sugiere imprimir el manual de instrucciones para seguir las mismas.
3) Envío de la información por e-mail
4) Solicitar Inscripción como operador en el RNIGLP en la S.S.C.
5) Presentar la habilitación del o los establecimientos con que operará
6) Presentar y/o tramitar el Certificado de Aptitud técnica y de seguridad de los establecimientos

NOTA: La documentación según la actividad/es que se pretenda realizar ante la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, se deberá presentar en forma completa coincidente con lo expuesto en la declaración efectuada vía email, (caso contrario no se dará curso). La documentación se presentará junto con la solicitud de inscripción (que se obtiene una vez cargada la información en las planillas de la página "WEB" de la Secretaría de Energía http://www.mecon.energia.gov.ar.

Solicitud de inscripción:

La documentación que se presentará en la S.S.C. deberá estar encabezada con la planilla de "**Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP)"**que podrá ser obtenida a través de la pagina WEB referenciada.

Solicitante: Personas Jurídicas (ley 19550) ó Cooperativas debidamente inscriptas.

1) Solicitud de inscripción en la que se indicará:
a) Nombre y domicilio real y legal (especial) de la Empresa.
b) Comprobante actualizado de inscripción en la AFIP (N° de CUIT),
c) Dirección de establecimientos (oficinas, talleres, plantas, etc).
d) Actividad o actividades para la/s que solicita el Registro de Operador.
e) Dirección del/los establecimiento/s
f) Nombre, apellido, N° de DNI de la/s personas apoderadas.
g) Firma y aclaración de la firma, del presidente o equivalente, quién deberá suscribir la solicitud con mención del cargo que ocupa y N° DNI. En todos los casos el declarante afirma haberla confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad. (Art. 2.1. de las Condiciones Generales del Anexo I de la Res. 000/03).

Documentación requerida:

2) Copia certificada del Estatuto de constitución de la sociedad, debidamente inscriptos ante la IGJ o su equivalente, en cuyo objeto debe contemplar el rubro al cual pretende inscribirse como operador.
3) Ultima acta de designación del Directorio y de distribución de cargos.
4) Constancia de Inscripción ante AFIP.
5) Constancia de CUIT.
6) Ultimo balance inscripto en la Inspección Gral. de Justicia, con la constancia correspondiente o su equivalente.
7) Denuncia del domicilio real.
8) Copia certificada escritura y/o dominio o contrato acredite locación y/o uso.
9) Constitución de domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
10) Certificados autoridades provinciales – municipales (de corresponder).
11) Copia certificada de habilitación municipal del/los establecimiento/s contemplando la actividad que se pretende realizar (No se aceptan inicios de trámite).
12) Planos actualizados de los establecimientos inscriptos y con la firma de profesional de la matrícula certificada por el Colegio Profesional.
13) Constancia inscripción en los Registros de la Secretaría de Transporte.(P/ transportistas).
14) Declaración jurada descriptiva de las unidades de transportes operadas, con indicación de:
15) Capacidad de transporte volumétrico del tanque de cada unidad,
16) N° chasis vehículo
17) N° dominio
18) Copia certificada de póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, contra incendios y explosiones.
19) Certificación de seguridad emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad Habilitada por la Secretaría de Energía.
20) constancia certificada de inscripción de marcas y/o leyendas que poseen en los envases bajo su responsabilidad.
21) Copia certificada de Convenios de llenado.
22) Copia certificada de Convenio de llenado al "façon"(p/ envasadores).
23) Constancia de disponibilidad de marca (P/ comercializadores).
24) Notificación al Registro Nacional de Marcas del convenio de utilización (P/ comercializadores).

Como presentar los formularios impresos en la Secretaria de Energía.

La solicitud deberá presentarse de una vez con la documentación completa en carpeta, con separadores por rubros, con el mismo ordenamiento establecido para la actividad en el ANEXO I de la resolución y con los datos requeridos en forma precisa, caso contrario no se le dará curso. La misma será presentada y estudiada por la Subsecretaría de Combustibles dependiente de la Subsecretaria de Combustibles sita en Paseo Colon 171 6to piso oficina 602/3.

Planilla impresa por el declarante

El declarante imprime a través de la planilla Excel que baja del sitio WEB la siguiente planilla, preferentemente en una hoja con el logo de la empresa:

Espacio reservado para el logo empresario (membrete de la empresa).		
Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP)		
RAZON SOCIAL **CUIT N°**		
DOMICILIO REAL		
DOMICILIO ESPECIAL		
ESTABLECIMIENTOS DECLARADOS		
nombre del establecimiento	**ACTIVIDAD (tipo)**	**dirección**
El que suscribe, Don ....en su carácter de .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad		
firma	**ACLARACION - DNI**	**fecha**

Resolución Secretaría de Energía Nro. xxxx de dd/mm/aaaa

Secretaría de Energía
Subsecretaría de Combustibles

Gas Licuado de Petróleo

Resolución de creación del Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente Nº S01:0021595/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, es la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 13.660, 17.319 y sus normas reglamentarias.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se

procedió a ordenar y adaptar las “Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado a Granel Envasado o en Garrafas y Cilindros”, aprobadas por la ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO el 1º de enero de 1988 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Nº 49 y la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 52 de fecha 27 de junio del 2001, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se derogaron las Resoluciones Conjuntas de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 348 y SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 52 de fecha 7 de noviembre de 1991, ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 255 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 200 de fecha 2 de julio de 1993, y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 23 y ex SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 23 de fecha 28 de enero de 1994 y las Disposiciones Conjuntas de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 55 y ex SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR Nº 3 de fecha 17 de mayo de 1995, y SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 1 y ex SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y COMERCIO INTERIOR Nº 4 de fecha 7 de mayo de 1996, en aras de lograr el reordenamiento normativo del sector.

Que por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 124, de fecha 20 de julio del 2001, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se estableció la aplicación obligatoria para todo el país de las normas técnicas y de seguridad dictadas por la empresa ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las especificadas en el nuevo texto del Título 4, “Envases no descartables para Gas Licuado” del reglamento de “Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado”.

Que por la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 148 de fecha 13 de agosto de 2001, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se pone en marcha el “PROGRAMA DE REHABILITACION TOTAL DEL PARQUE DE ENVASES VENCIDOS” con el objeto de mejorar las condiciones de seguridad del parque de los envases que operan en el país, en una medida compatible con el derecho a ejercer la libertad de industria.

Que por medio del Decreto Nº 1.028, de fecha 18 de agosto de 2001, se dispuso la creación del “SISTEMA DE INFORMACION FEDERAL DE COMBUSTIBLES”, con el objeto de dotar a la Autoridad de Aplicación de una herramienta eficaz para transparentar el funcionamiento del mercado de combustibles y las condiciones de competencia.

Que en virtud del desarrollo experimentado en la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) se requiere que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en cumplimiento del Poder de Policía que establecen las Leyes Nros. 13.660, 17.319, y el Decreto Nº 67 de fecha 13 de enero de 2003, arbitre las medidas necesarias tendientes a institucionalizar el funcionamiento del sector, a fin de contar con información actualizada relativa a las condiciones legales, técnicas, económicas y de seguridad de quienes se desempeñan en la actividad.

Que en una primera etapa se prevé la creación de un registro de operadores, al cual deberá proveerse la información de cada uno de los sujetos que están reconocidos y/o que inicien actividades inherentes al sector del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que en la primera etapa que se inaugura con la presente resolución se exigirá la información básica de los operadores, se inscribirá en el registro y se otorgará el certificado de operador a aquéllos que cumplimenten los requisitos.

Que en una segunda etapa, que se iniciará a partir del momento que cese la emergencia económica que vive la economía nacional, se establecerán requerimientos económicos mínimos para operar.

Que la presente iniciativa se inscribe en el marco del “PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO”, que lleva adelante la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, el Artículo 3º de la Ley Nº 13.660 y lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 1.028 de fecha 18 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, el “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), en el que estarán obligados a inscribirse todos los sujetos que deseen intervenir en alguno de los segmentos de la actividad.

ARTICULO 2º — El “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), tendrá como objetivos:

a) Propender al mejoramiento de los servicios de producción, fraccionamiento, transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

b) Promover la competencia en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

c) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en todas las etapas de la industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y el cuidado del medio ambiente.

d) Brindar información relevante a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, para la elaboración de políticas específicas para el sector.

e) Producir informes de desempeño del sector, y de los distintos sectores que lo integran.

ARTICULO 3º — Deberán inscribirse en el Registro previsto en el Artículo 1º de la presente resolución, dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las siguientes personas jurídicas de acuerdo al cronograma que se describe en el presente artículo:

a) Todas las personas jurídicas que se dediquen a la actividad de producción, fraccionamiento y/o almacenamiento y/o transporte, cualquiera sea la modalidad y/o distribución y/o comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o almacenamiento de envases del mencionado fluido.

b) Todas las personas jurídicas que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como propelente y/o petroquímico y/o fabriquen y/o importen y/o realicen tareas de mantenimiento y/o reparación de elementos auditados para Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o utilicen este fluido para cualquier actividad no contemplada en el presente artículo.

c) Todas las personas que a la fecha mencionada “ut supra” se encuentren operando, deben inscribirse en el “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP). La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES estudiará cada caso en particular y otorgará el plazo necesario para que la misma cumpla con los requisitos exigidos en la presente resolución.

La inscripción en el Registro que prevé esta resolución constituye una condición de funcionamiento de la actividad y deberá realizarse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, siguiendo el esquema que figura en el “Manual de Instrucciones - (Anexo IV)” que forma parte integrante de la presente resolución, que se encuentra en el portal informático (página “Web”) de la SECRETARIA DE ENERGIA: http//energía.mecon.gov.ar, la que constará de DOS (2) etapas:

La primera de ellas vence a los TREINTA (30) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución y consiste en el envío de los datos de inscripción, que deberá realizarse por correo electrónico “e-mail”, generado en la citada página, antes del vencimiento.

La segunda vence a los TREINTA (30) días del vencimiento de la primera y consiste en la presentación por el titular de la solicitud de inscripción con firma certificada, adjuntando toda la documentación correspondiente y con los recaudos previstos en el Artículo 27 del Decreto Nº 1.759 de fecha 3 de abril de 1972, en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, previo estudio de la solicitud y verificación de la documentación acompañada, procederá de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la presente resolución.

Aquellas personas habilitadas que al vencimiento del plazo previsto en la presente resolución, no inicien el trámite de inscripción y cumplimenten los requisitos exigidos en tiempo y forma para su incorporación al “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), por ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, serán consideradas clandestinas, quedarán fuera del Registro y para funcionar deberán cumplimentar todos los requisitos exigidos para los operadores que inicien la actividad que deseen realizar.

ARTICULO 4º — El Registro creado por la presente resolución reconoce la existencia de los siguientes operadores:

a) PRODUCTORES (PR): Es toda persona jurídica que obtiene Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante un proceso de extracción y/o de transformación de hidrocarburos.

b) FRACCIONADORES (FR): Es toda persona jurídica que envase Gas Licuado de Petróleo (GLP) en recipientes como microgarrafas, garrafas, tanques fijos o móviles, cilindros o los que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, utilizando instalaciones industriales y envases autorizados a tal fin.

c) AEROSOLERAS (AE): Es toda persona jurídica que utilice Gas Licuado de Petróleo (GLP) como propelente, en aerosoles, utilizando instalaciones industriales y envases autorizados a tal fin y/o lo comercializa como tal.

d) PETROQUIMICAS (PE): Es toda persona jurídica que utiliza Gas Licuado de Petróleo (GLP) como materia prima.

e) TRANSPORTADORES (TR): Es toda persona jurídica que transporte Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel desde los lugares de producción o almacenamiento, hasta los lugares de almacenaje, fraccionamiento y/o consumo.

f) ALMACENADORES (AL): Es toda persona jurídica que habitualmente ponga a disposición de terceros su capacidad de almacenaje de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o su facilidad de carga portuaria que puede ser requerida por algunos de los sujetos inscriptos en la presente resolución.

g) COMERCIALIZADORES (CO): Es toda persona jurídica que comercialice por cuenta propia o de terceros Gas Licuado de Petróleo (GLP), a granel.

h) DISTRIBUIDORES (DI): Es toda persona jurídica que provea a otro distribuidor y/o suministre al comercio minorista y/o consumidor final, en forma directa o indirecta, Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante ductos o envasado por fraccionadores.

i) FABRICANTES (FA) y/o IMPORTADORES (IM): Es toda persona jurídica que fabrique/n o importe/n: tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios auditados para Gas Licuado de Petróleo (GLP).

j) TALLERES (TA): Es toda persona jurídica que realice actividades de mantenimiento y reparación de tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios auditados para Gas Licuado de Petróleo (GLP).

k) DEPOSITOS (DE): Es toda persona jurídica que almacene envases de Gas Licuado de Petróleo (GLP), con una capacidad superior a UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).

Lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo, correspondiendo a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, el estudio y reconocimiento de operadores no contemplados en el presente artículo.

ARTICULO 5º — Apruébanse los términos y condiciones del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), que establece la presente resolución, de conformidad a los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo I

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCION

1) ACLARACION PRELIMINAR:

1.1. Los presentes requisitos deberán ser cumplidos por todos los sujetos individualizados en el artículo 3º de la presente resolución.

1.2. En el caso de los productores de Gas Licuado de Petróleo (GLP), se establece que teniendo en cuenta que se encuentran inscriptos en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, estarán eximidos de presentar la información requerida en el punto

2 de este Anexo, sin perjuicio de la obligación de registrarse en los segmentos de la actividad que pretenda realizar.

1.3. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, podrá en aquellos casos que los operadores no demuestren solvencia financiera, y/o capital de trabajo suficiente, y/o razonables índices de liquidez corriente, y/o endeudamiento que asegure el normal desenvolvimiento de la empresa, solicitar a los operadores requerimientos económicos y/o garantías de caución para asegurar el cumplimiento de obligaciones.

2) CONDICIONES GENERALES:

2.1. Presentación: Podrán presentarse para inscribirse como productores, fraccionadores, aerosoleras, petroquímicas, transportadores, almacenadores, comercializadores, distribuidores, fabricantes, importadores, talleres y depósitos, todas las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y/o sus organismos análogos y los Entes Cooperativos que se encuentren debidamente registrados. La solicitud deberá ser firmada por el presidente o su equivalente, con la firma certificada, la que deberá estar precedida de la fórmula indicada en el Artículo 28 “in fine” del Decreto Nº 1397 de fecha 12 de junio de 1979, reglamentario de la Ley Nº 11.683.

2.2. Identidad: Deberá probarse aportando copia certificada de la siguiente documentación:

a) Estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social.

b) Actas de designación de integrantes de directorio y de distribución de cargos.

c) Se deberá denunciar el domicilio real.

2.3. Estudio de la solicitud: La solicitud deberá presentarse de una vez, con la firma certificada, con la documentación completa y con los datos requeridos en forma precisa, caso contrario no se le dará curso. La misma será estudiada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, al archivo de la solicitud sin más trámite.

2.4. Resolución final: Lo resuelto sobre la inscripción será notificado por Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, la cual entregará al titular o apoderado en caso de ser aceptada, el “Certificado de Operador” (Anexo II y III). Dicho documento deberá encontrarse en el establecimiento y a disposición del inspector actuante de la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de ser considerado de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º “in fine” y/o la aplicación de las sanciones previstas en el punto 2.9 del Anexo I del título “Condiciones Generales” de la presente resolución.

2.5. Carácter de la información: La información que cada solicitante suministre a la Autoridad competente en cumplimiento de la presente norma tendrá el carácter de Declaración Jurada.

2.6. Reinscripción anual: Los datos de cada inscripto deberán ser permanentemente actualizados, dándose cuenta inmediata a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de cualquier modificación que se opere en las constancias de su legajo. De no operarse modificación alguna de los datos del inscripto, éste deberá no obstante, ratificar su inscripción y los datos consignados durante el mes de julio de cada año venidero. A partir del vencimiento del plazo previsto en la presente resolución para la inscripción, no se podrán realizar operaciones de comercialización, transacciones y/o actividades vinculadas al Gas Licuado de Petróleo (GLP) entre operadores sin exigir el certificado de operador vigente. El incumplimiento de la/s obligación/es establecida/s en el presente inciso, dará lugar a la consideración de clandestina de la empresa en forma automática por la Autoridad de Aplicación, notificando al interesado, a las autoridades jurisdiccionales y a los operadores correspondientes, la suspensión y/o eliminación de la firma del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP).

2.7. Inspecciones: Las empresas inscriptas deberán permitir las inspecciones y verificaciones que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, considere necesarias para el mantenimiento del Registro. La citada autoridad podrá requerir las aclaraciones sobre informaciones que juzgue oportunas para el cumplimiento de los fines de la presente norma, las que deberán ser salvadas dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer, en caso de incumplimiento, la suspensión y/o eliminación de la interesada del Registro.

2.8. Los operadores que inicien la actividad, deberán reconocer y aceptar fehacientemente la legislación que fundamenta la presente resolución, al momento de presentar la solicitud de inscripción y comprometerse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a cumplir toda la normativa legal, técnica, económica y de seguridad vigente a la fecha del inicio de la actividad y/o la que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspensión y/o eliminación de la firma del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP).

2.9. Caducidad, extinción, eliminación y suspensión de las firmas del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP).

a) Además de las causas enunciadas precedentemente, la negativa a permitir las inspecciones de la SECRETARIA DE ENERGIA o de cualquiera que dentro o fuera de su ámbito, estuviera autorizado a realizarlas, dará lugar a la suspensión y/o eliminación de la firma del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP), independientemente de las acciones legales que correspondieran.

b) Por incumplimiento de pago de las sanciones de la SECRETARIA DE ENERGIA que impongan multas, se procederá a la suspensión y/o eliminación de la firma del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP).

c) Por encontrarse la firma en proceso de quiebra se procederá a la eliminación de la misma del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP).

d) Por fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, se procederá a la eliminación de la firma del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP).

e) Por caducidad o vencimiento de los plazos de su otorgamiento.

f) Por renuncia total o parcial. La extinción por renuncia será precedida inexcusablemente, de la cancelación por el titular de todas las deudas exigibles por la SECRETARIA DE ENERGIA.

g) Por disolución o liquidación de la empresa, se procederá a la eliminación de la misma del “REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO” (GLP).

h) Comprobada la causal de caducidad, extinción, eliminación o suspensión con el debido proceso administrativo, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dictará la pertinente constancia fundada, notificando a quien corresponda.

3) CONDICIONES ESPECIALES:

3.1. FRACCIONADORES:

3.1.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de las plantas de fraccionamiento que operan, o acreditar la existencia de título habilitante para operar plantas de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas empresas que operan más de una planta o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y la constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

i) Deberán informar la totalidad de las marcas y/o leyendas que poseen en los envases bajo su responsabilidad, acompañando constancia certificada de inscripción y/o titularidad de las marca/s y/o leyenda/s en el Registro Nacional de Marcas.

3.1.2. Los fraccionadores que deseen incorporarse a la actividad deberán contar con un parque mínimo de envases equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) unidades, nuevas o en uso, en ambos casos deben estar habilitadas. En el caso que a la fecha de inscripción los interesados no dispongan de la cantidad exigida, podrán solicitar el otorgamiento de una excepción de entrada al sector, si disponen de al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mencionada cantidad, y otorgan una garantía suficiente de incorporar la cantidad restante en el plazo de VEINTICUATRO (24) meses.

3.2. AEROSOLERAS:

3.2.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) utilizado como propelente, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de plantas de provisión de propelente y/o llenado de aerosoles que operan, o acreditar la existencia de título habilitante para operar plantas de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de una planta o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

i) Deberán acompañar constancias certificadas de inscripción y/o de titularidad de marca/s y/o leyenda/s en el Registro Nacional de Marcas.

3.3. PETROQUIMICAS:

3.3.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades utilizando Gas Licuado de Petróleo (GLP) como materia prima, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de plantas petroquímicas que operan o acreditar la existencia de título habilitante para operar plantas de terceros. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional de la matrícula correspondiente.

c) Deberán contar con seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de UNA (1) planta o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

d) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán contar con la habilitación municipal.

f) Deberán presentar el último balance inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con la constancia correspondiente.

g) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

h) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

3.4. TRANSPORTADORES.

3.4.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarios de unidades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel adecuadamente equipados, propias o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichas unidades. La propiedad o el uso y goce de las unidades de transporte deberá ser acreditado presentando copia certificada del título del automotor o del contrato de locación correspondiente, y de la revisión técnica, si correspondiere.

b) Deberán estar inscriptos en los registros que a tal efecto haya habilitado la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y las autoridades de contralor provinciales y municipales.

c) Deberán presentar una Declaración Jurada descriptiva de las unidades de transporte operadas por la firmas, con indicación de la capacidad de transporte volumétrico del tanque de cada unidad, detallando además los datos referidos al número de chasis del vehículo sobre el cual se montó el tanque y del número de dominio de cada automotor.

d) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos c), d), f), g) y h) del punto 3.1.1, adaptado a este inciso.

3.5. ALMACENADORES:

3.5.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de almacenamiento y/o movimiento portuario de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de plantas de almacenamiento, propias o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichas plantas. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de UNA (1) planta de almacenamiento o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

c) Las plantas deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

d) Deberán presentar los planos conforme a obra de la planta, con la firma del profesional correspondiente.

e) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.6. COMERCIALIZADORES:

3.6.1. Las firmas interesadas en realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Las firmas comercializadoras podrán comprar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel para comercializarlo en el mercado interno y/o externo.

b) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

c) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores y clientes.

d) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

3.7. DISTRIBUIDORES:

3.7.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de depósitos propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operarlos. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato correspondiente.

b) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas compañías que operan más de un establecimiento o instalación podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

c) Deberán presentar los planos conforme a obra de la/s instalación/es, con la firma del profesional habilitado.

d) Los depósitos o lugares de almacenamiento deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.8. FABRICANTES Y/O IMPORTADORES:

3.8.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como fabricantes y/o importadores de: Gas Licuado de Petróleo (GLP), tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles y/o comerciales propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.

f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.9 . TALLERES:

3.9.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades como taller de reparación de tanques, envases, válvulas, reguladores y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de los establecimientos fabriles propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichos locales. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato de locación correspondiente.

b) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

c) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil y contra incendios otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado.

d) Los establecimientos fabriles deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

e) Deberán presentar los planos conforme a obra del establecimiento, con la firma del profesional correspondiente.

f) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos técnicos y de seguridad establecidos al respecto y las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, de aplicación o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

g) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

3.10. DEPOSITOS:

3.10.1. Las firmas interesadas en realizar o continuar sus actividades de depósito y/o almacenamiento de envases de Gas Licuado de Petróleo (GLP) deberán cumplir los siguientes requerimientos:

a) Deberán ser propietarias de depósitos y/o lugares de almacenamiento propios o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar. La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o del contrato correspondiente.

b) Deberán poseer seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas empresas que operan más de un depósito y/o almacenamiento podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previsto en el presente inciso.

c) Los depósitos o lugares de almacenamiento deberán contar con la certificación de seguridad correspondiente, emitida por algunas de las Empresas Auditoras de Seguridad, habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

d) Deberán presentar los planos conforme a obra del depósito o lugar de almacenamiento, con la firma del profesional correspondiente.

e) Deberán cumplimentar el resto de los requisitos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del punto 3.1.1.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Resolución N° 184/2003

Bs. As., 14/4/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0061832/2003 del Registro MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 25.300, el Decreto N° 1074 de fecha 24 de agosto de 2001, la Resolución SEPYMEyDR N° 133 de fecha 10 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SEPYMEyDR N° 133 de fecha 10 de marzo de 2003, se convocó al Llamado a Concurso Público de Proyectos para el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a partir del día 10 de marzo de 2003 hasta el día 21 de abril de 2003 a las 12 horas, de acuerdo a las Bases y Condiciones del Llamado a Concurso Público de Proyectos que se detallaron en el Anexo I que forma parte integrante de la misma.

Que el Anexo I estableció que podrán recibir financiamiento del FONAPYME las micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución SEPYMEyDR N° 675/2002, existentes o a ser creadas, o por formas asociativas constituidas exclusivamente por éstas. No serán considerados los proyectos presentados por empresas que estén vinculadas o controladas por Sociedades o Grupos económicos nacionales o extranjeros que en su conjunto no sean PyMES.

Que con la finalidad de promover la creación de nuevas empresas y estimular la actitud emprendedora, sus titulares podrán acceder a préstamos hasta PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) con menores exigencias y plazos que podrán alcanzar hasta 18 meses de gracia para amortización de capital y 36 meses adicionales para la cancelación final.

Que el Comité de Inversiones del FONAPYME ha receptado la solicitud de las autoridades de distintos gobiernos provinciales, agencias de desarrollo productivo habilitadas para la recepción de proyectos, de los empresarios y de los nuevos emprendedores, sobre la necesidad de extender el plazo para la presentación de proyectos en el marco del Llamado a Concurso.

Que asimismo, se puso en conocimiento del Comité por parte de los interesados que no se ha contemplado la posibilidad de aceptar proyectos para la constitución de nuevos emprendimientos que requieran de préstamos por importes superiores a VEINTE MIL ($ 20.000).

Que en consecuencia, en la reunión del comité de fecha 11 de abril de 2003 se ha determinado contemplar ambas peticiones y prorrogar por lo tanto hasta el hasta el 5 de mayo de 2003, a las 12.00 el plazo para la presentación de los proyectos y ampliar el monto de los préstamos para nuevos emprendimientos, contemplado en el Anexo I de la Resolución SEPYMEyDR N° 133/2003 hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000), sin superar el 50% del total de inversiones en tanto acrediten solvencia patrimonial y ofrezcan garantías que resulten suficientes a criterio del Comité de Inversiones.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Disposición de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo N° 55 de la Ley N° 25.300.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase la fecha límite de presentación de proyectos en el marco del Llamado a Concurso Público de Proyectos para el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) establecido en el Artículo 1 de la Resolución SEPYMEyDR N° 133 de fecha 10 de septiembre de 2003, hasta el 05 de mayo de 2003 a las 12.00 hs.

ARTICULO 2° — Agrégase como último párrafo del título "De los Beneficiarios" del Anexo I de la Resolución SEPYMEyDR N° 133 de fecha 10 de marzo de 2003, referido a Bases y Condiciones para el Llamado a Concurso Público de Proyectos el siguiente texto:

"El comité de Inversiones podrá autorizar préstamos por importes superiores a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) y hasta un máximo de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) sin superar el 50% del total de inversiones, en tanto los proyectos acrediten solvencia patrimonial y ofrezcan garantías que resulten suficientes a criterio del Comité".

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO EDUARDO MASSARA, Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de la Producción.

e. 16/4 Nº 412.478 v. 16/4/2003

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 387/2003

Bs. As., 10/4/2003

VISTO el Expediente N° 2316-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones la señora María Cristina DIAZ de BENITEZ comunicó el fallecimiento del titular del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 239 reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 158, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM ACUARIO, que emite en la frecuencia 90.5 MHZ de la localidad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS, cuyo titular era el señor Miguel Angel BENITEZ.

Que si bien en los presentes obrados se encuentra glosada la documentación remitida por la cónyuge del señor BENITEZ, señora María Cristina DIAZ, una de las herederas de aquél, se señala que la interesada nunca constituyó domicilio conforme lo establecido por el art. 19 de la reglamentación de la Ley N° 19.549, aprobada por Decreto N° 1759/72, ni remitió, entre otros aspectos, copia de la partición judicial de los bienes del titular del Permiso Precario y Provisorio, constancia de cumplimiento de la Resolución N° 113-COMFER/97 ni aclaración sobre la actuación de la señora DIAZ por derecho propio y/o en representación de los hijos menores de edad; ni documentación personal de los hijos mayores de edad, si los hubiera, pese a los requerimientos formulados mediante Notas N° 2268-COMFER/DGAJL/CGD/00 (fs. 59/60) y N° 2828-COMFER/DGAJL/CGD/00 (fs. 80/81), cuando ya habían transcurrido más de SESENTA (60) días desde la paralización del trámite por causa imputable al administrado.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la Nota N° 203-COMFER/DGALN/DRS/CGD/02, practicada el 1 de marzo de 2002.

Cabe señalar que no obstante que el artículo 1°, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a la peticionante, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento…" (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1°, inciso e) apartado 9) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2 de la Ley N° 22.285 y artículo 1 del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en el que la señora María Cristina DIEZ de BENITEZ comunicara el fallecimiento del titular del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 239 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 158, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM ACUARIO, que opera en la frecuencia 90.5 MHZ. de la localidad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS, cuyo titular era el señor Miguel Angel BENITEZ, correspondiendo disponer su archivo, atento lo fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION DE NORMALIZACION para que asuma la intervención que le compete, en virtud del fallecimiento a que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y, cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/4 N° 412.314 v. 16/4/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 388/2003

Bs. As., 10/4/2003

VISTO los Expedientes números 1862.00.0/01 y 1862.01.0/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias establece que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto N° 1144/96 —modificado por su similar N° 1260/96— y complementado mediante Decreto N° 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285 a los efectos del citado proceso normalizador.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto N° 310/98 por su similar N° 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías A y B pertenecientes a dicho servicio serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto N° 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5° del referido Decreto N° 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución N° 180-SG/01 por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 1° de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 2° al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que, consiguientemente, a través de la Resolución N° 1138-COMFER/01 (B.O. 24/7/01) —rectificada y modificada a través de sus similares números 1202, 1265 y 1505-COMFER/01— se convocó, entre otros, al concurso público que tramita bajo las actuaciones mencionadas en el Visto, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de 101.3 MHz, Canal 267, Categoría D de la localidad de VENADO TUERTO, provincia de SANTA FE.

Que en la fecha fijada por el acto resolutivo citado precedentemente tuvo lugar el acto de apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una única oferta efectuada por el Señor Gustavo Fabián FERNANDEZ (DNI N° 18.647.660) quedando documentada en el Expediente N° 1862.01.0/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas en la Ley N° 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la única propuesta concurrente, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que en razón de tratarse de un único oferente no se formularon impugnaciones de conformidad con lo previsto por la cláusula 23 del Pliego.

Que ha tomado intervención la Comisión de Asesores de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA de la NACION, designada por Decreto N° 1116/02, entendiendo que se encontraban reunidos los recaudos para que se expidiera la Comisión de Preadjudicación del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la precitada Comisión del ente convocante, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas, que dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Gustavo Fabián FERNANDEZ reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285, el Decreto N° 94/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la frecuencia de

101.3 MHZ., Canal 267, Categoría D en la localidad de VENADO TUERTO, provincia de SANTA FE en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución N° 180-SG/01 y sus aclaratorias.

ARTICULO 2° — Adjudícase al señor Gustavo Fabián FERNANDEZ (DNI N° 18.647.660) la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1° del presente.

ARTICULO 3° — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2° del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 4° — Determínase que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION fiscalizará el cumplimiento de los compromisos contraídos por el adjudicatario en su propuesta, además de todas aquellas obligaciones derivadas de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de radiodifusión y las establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución N° 180-SG/01.

ARTICULO 5° —Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/4 N° 412.315 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7773 (27/3/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7772, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 89 días hasta la suma de $VN 29.176.000; en Letras del BCRA en pesos a 180 días hasta la suma de $VN 37.624.000; en Letras del BCRA en pesos a 355 días hasta la suma de $VN 74.536.000 y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 12 días hasta la suma de USDVN 52.022.000.

e. 16/4 N° 412.149 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7774 (28/3/2003) Ref.: Comunicación "A" 3825. Requerimiento de Información para Compensación a Entidades Financieras - Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la metodología de información correspondiente a los activos y pasivos que se encuentren afectados por los efectos derivados de medidas cautelares que fueran concedidas por el Poder Judicial. Ello, conforme lo dispuesto por la Comunicación "A" 3650 —modificatorias y reglamentarias— que indica que debe realizarse a dólar libre para los activos y a $ 1,40 por dólar estadounidense para los pasivos.

En este sentido se señala que, en el caso de los pasivos, la citada metodología es únicamente aplicable para aquellas operaciones que, por la aplicación de los tipos de cambio considerados en la legislación y normas vigentes, produzcan efectos patrimoniales negativos en las entidades financieras. Por lo tanto, no corresponde tenerse en cuenta para aquellos pasivos que han sido convertidos a pesos a razón de $ 1 por dólar estadounidense.

e. 16/4 N° 412.150 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7775 (28/3/2003) Ref.: Régimen Informativo para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual. Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda —en el país y en el exterior— y de pasivos externos del sector financiero y privado no financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Com. "A" 3602, "Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda —en el país y en el exterior— y de pasivos externos del sector financiero y privado no financiero".

Al respecto les hacemos saber que a partir del próximo día martes 1° de abril de 2003, el personal de la Gerencia de Gestión de la Información no atenderá más consultas de particulares.

Las mismas deberán ser canalizadas a través de las entidades financieras donde realicen las respectivas presentaciones.

Solamente se mantendrá el servicio de recuperación de datos implementado a través de la casilla de correo dpto_ap@bcra.gov.ar para aquellas personas o empresas alcanzadas por este relevamiento que por algún motivo hubieran perdido la información ya remitida a esta Institución.

e. 16/4 N° 412.148 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7776 (28/3/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones.

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fecha de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 7/5/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 58 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 30/5/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000 y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 93 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 4/7/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 147 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 27/8/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 184 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 3/10/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 287 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 14/1/2004.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos a 350 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 17/3/2004.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 14 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 16/4/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 10.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 37 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 2/4/2003 y de vencimiento 9/5/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 184 días:

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 12/3/2003 y de vencimiento 12/9/2003.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

11. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días:

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 12/3/2003 y de vencimiento 17/3/2004.

b) Fecha de licitación: 1/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 2/4/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 16/4 N° 412.141 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7777 (28/3/2003) Ref.: Circular LISOL 1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para abril de 2003.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL”, a los efectos de calcular durante abril de 2003 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA ABRIL DE 2003	Anexo a la Com. “B” 7777

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% / 15,5%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 . 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2010 -11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0290	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/6/2001)	0,0290	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005	0,0480	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012	0,0195	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24/5/2004	0,0680	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21/5/2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21/5/2005	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0580	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1ª serie	0,0870	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3ª serie	0,0680	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 5ª serie	0,0680	2
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007	0,0390	1
Bonos de Consolidación de Deuda Previsionales en US$ 3ª serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 1ª serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2ª serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3° serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 5ª serie	0,0580	2
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0290	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0480	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0195	4
2. Acciones		
Acindar	0,0580	-
Aluar	0,0195	-
Atanor	0,0390	-
Banco Francés	0,0580	-
BanSud	0,0580	-
Celulosa	0,0580	-
Central Costanera	0,0390	-
Cetnral Puerto	0,0480	-
Comercial del Plata	0,0580	-
Cresud	0,0390	-
Distribuidora de Gas Cuyana	0,0480	-
Garovaglio y Zorraquín	0,0870	-
Gas Natural BAN	0,0480	-
Grupo Financiero Galicia	0,0580	-
IRSA	0,0290	-
Juan Minetti	0,0390	-
Ledesma	0,0390	-
Molinos Río de la Plata	0,0390	-
PC Holdings	0,0390	-
Polledo	0,0390	-
Renault	0,0580	-
Rigolleau	0,0480	-
Repsol	0,0290	-
Siderar	0,0390	-
Siderca	0,0390	-
Sol Petróleo	0,0870	-
Solvay Indupa	0,0480	-
Telecom	0,0480	-
Telefónica S.A.	0.0480	-
Tenaris	0,0480	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0390	-
YPF	0,0290	-

e. 16/4 N° 412.142 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7778 (1/4/2003) Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con la Comunicación “A” 1828 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series estadísticas de la referencia.

B.C.R.A.		Anexo

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponde la serie	Com. “A” 1828				Com. 14.290	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23.370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Uso de la Justicia Base 1.4.91			
	en porcentaje					en % efectivo mensual		
20030301	70.6382	241.8780	6574.5846	1519.0055	230.6056	20030303	0.15	1.39
20030302	70.6473	241.9508	6580.4106	1519.8900	230.7425	20030304	0.15	1.26
20030303	70.6564	242.0236	6586.2417	1520.7750	230.8795	20030305	0.16	1.41
20030304	70.6649	242.0953	6592.0572	1521.6554	231.0253	20030306	0.16	1.32
20030305	70.6734	242.1670	6597.8778	1522.5563	231.1777	20030307	0.15	1.38
20030306	70.6819	242.2387	6603.7034	1523.4177	231.3160	20030310	0.16	1.33
20030307	70.6910	242.3116	6609.5548	1524.3046	231.4707	20030311	0.16	1.36
20030308	70.7001	242.3845	6615.4113	1525.1920	231.6156	20030312	0.16	1.44
20030309	70.7092	242.4574	6621.2729	1526.0799	231.7606	20030313	0.16	1.20
20030310	70.7183	242.5303	6627.1396	1526.9683	231.9057	20030314	0.15	1.38
20030311	70.7268	242.6021	6632.9907	1527.8521	232.0574	20030317	0.16	1.45
20030312	70.7359	242.6751	6638.8677	1528.7414	232.2037	20030318	0.14	1.37
20030313	70.7450	242.7481	6644.7498	1529.6312	232.3533	20030319	0.15	1.73
20030314	70.7541	242.8211	6650.6370	1530.5215	232.5117	20030320	0.15	1.65
20030315	70.7632	242.8941	6656.5294	1531.4123	232.6439	20030321	0.15	1.49
20030316	70.7723	242.9671	6662.4269	1532.3036	232.7762	20030324	0.15	1.72
20030317	70.7814	243.0401	6668.3296	1533.1954	232.9085	20030325	0.15	1.24
20030318	70.7899	243.1120	6674.2165	1534.0826	233.0606	20030326	0.15	1.60
20030319	70.7990	243.1851	6680.1595	1534.9753	233.2205	20030327	0.14	1.67
20030320	70.8070	243.2559	6686.0057	1535.8583	233.3717	20030328	0.14	1.50
20030321	70.8155	243.3279	6691.9080	1536.7469	233.5624			
20030322	70.8240	243.3999	6697.8154	1537.6360	233.7444			
20030323	70.8325	243.4719	6703.7280	1538.5256	233.9265			
20030324	70.8410	243.5439	6709.6457	1539.4156	234.1087			
20030325	70.8495	243.6159	6715.5686	1540.3061	234.2735			
20030326	70.8580	243.6879	6721.4966	1541.1971	234.4636			
20030327	70.8665	243.7599	6727.4298	1542.0886	234.6010			
20030328	70.8750	243.8320	6733.3681	1542.9806	234.7781			
20030329	70.8830	243.9029	6739.2905	1543.8679	234.9630			
20030330	70.8910	243.9738	6745.2180	1544.7557	235.1480			
20030331	70.8990	244.0448	6751.1507	1545.6440	234.3331			

http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

e. 16/4 N° 412.143 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7779 (1/4/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7776, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Pesos a 89 días hasta la suma de $VN 6.303.000; en Letras del BCRA en Pesos a 271 días hasta la suma de $VN 10.000.000; en Letras del BCRA en Pesos a 350 días hasta la suma de $VN 20.007.000 y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 14 días hasta la suma de USDVN 15.151.000.

e. 16/4 N° 412.144 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7780 (2/4/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabiilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones.

1. Letras del BCRA en Pesos a 35 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fecha de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 9/5/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 56 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 30/5/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 91 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 4/7/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del BCRA en Pesos a 145 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 27/8/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Letras del BCRA en Pesos a 182 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 3/10/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 1.000.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

6. Letras del BCRA en Pesos a 285 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 14/1/2004.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

7. Letras del BCRA en Pesos a 348 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 17/3/2004.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 7.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

8. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 12 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 16/4/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

9. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses a 35 días:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, con fechas de emisión 4/4/2003 y de vencimiento 9/5/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de USDVN 1.000.000.- y Múltiplo de USDVN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de USDVN 10.000. y múltiplo de USDVN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

10. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 184 días:

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 12/3/2003 y de vencimiento 12/9/2003.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

11. Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. a 371 días:

a) Denominación: Letras del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R., con fechas de emisión 12/3/2003 y de vencimiento 17/3/2004.

b) Fecha de licitación: 3/4/2003.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 5.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de liquidación: 4/4/2003.

g) Procedimiento para ofertar estas Letras: El precio de la oferta deberá contemplar el C.E.R. devengado. A tal efecto, el devengamiento se calculará aplicando el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de liquidación por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la letra.

h) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

i) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

j) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día anterior al de la fecha de emisión de la Letra.

k) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo de $VN 500.000.- y Múltiplo de $VN 100.000.
—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000. y múltiplo de $VN 1.000.
—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

l) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7621.

e. 16/4 N° 412.145 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7781 (3/4/2003) Ref.: Nuevo Mep Transaccional. Cierre Fase Implementación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de informar que a partir del día de la fecha todas las operaciones del sistema Medios Electrónicos de Pago sólo pueden ser cursadas a través de la nueva versión transaccional, lo que implica que el denominado MEP on-line ha dejado de operar en cuanto a procesamiento de transacciones.

Las entidades que aún no han completado los pasos requeridos para su incorporación al MEP transaccional sólo pueden cursar sus operaciones, y por tiempo limitado, a través del sistema de Contingencia actualmente vigente.

Hasta el 15 de abril de 2003 inclusive, el MEP on-line seguirá prestando sus facilidades de consulta habilitadas solamente para nivel Supervisor, las que serán suprimidas a partir del 16 de abril de 2003.

Análogamente, a partir del 2 de mayo de 2003, se dejará de enviar por STAF el detalle de operaciones MEP del día anterior, reemplazado definitivamente por la información actualmente provista luego del cierre MEP a través del correo X.400.

Se informa que en la Extranet se encuentra disponible información relacionada con los procedimientos de recepción de los extractos de movimientos MEP.

e. 16/4 N° 412.146 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7782 (3/4/2003) Ref.: Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y de otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. Comunicación "A" 3911. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al tema de la referencia a fin de formular aclaraciones acerca de su aplicación.

En este sentido, respecto de las tasas de interés utilizables a efectos de determinar el valor presente de la cartera de préstamos y demás activos del sector público no financiero a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la citada comunicación, según el cronograma previsto en su punto 2., les señalamos que la tasa de interés asignada para cada tramo del cronograma es la única que debe emplearse a fin de calcular el valor presente de la totalidad del flujo de fondos de los activos comprendidos, en cada uno de los meses de los correspondientes períodos, cualesquiera sean las fechas en que operen los vencimientos de los pertinentes servicios y/o pagos.

Por otra parte, les aclaramos que los títulos públicos comprendidos son aquellos que no hayan sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por no reunir los requisitos establecidos para ello —cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc.—. Por lo tanto, se excluyen del criterio de valuación según el valor presente, los títulos que las entidades hayan contabilizado en cuentas de inversión y guardado la exigencia de capital prevista para esos casos.

Tampoco se encuentran alcanzados por las previsiones de los puntos 1. y 2. de la mencionada resolución, los bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión"), los títulos que se deben valuar según su cotización en el mercado ni, por su naturaleza, las Letras del Banco Central de la República Argentina.

e. 16/4 N° 412.161 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7788 (3/4/2003) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7780, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 145 días hasta la suma de $VN 11.092.000; en Letras del BCRA en pesos a 348 días hasta la suma de $VN 41.399.000; en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses a 12 días hasta la suma de USDVN 10.200.000 y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 371 días hasta la suma de $VN 15.060.000.

e. 16/4 N° 412.159 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35.678 (2/4/2003) Ref.: Comunicación "B" 7779. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para subsanar errores de transcripción detectados en las denominaciones de las Letras del BCRA en pesos cuya ampliación de importes fuera divulgada por la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, **donde dice:** "Letras del BCRA en pesos a 89 días" **debe decir** "Letras del BCRA en pesos a 93 días" y **donde dice:** "Letras del BCRA en pesos a 271 días", **debe decir** "Letras del BCRA en pesos a 287 días.

e. 16/4 N° 412.162 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3908. 27/03/2003. Ref.: Circular Camex 1-440. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir de la fecha, introducir las siguientes modificaciones en las normas que regulan las operaciones del mercado único y libre de cambios:

1. Modificar el punto 3 de la Comunicación A 3473 del 9.2.02, modificado por las Comunicaciones A 3534 del 25.3.02 y A 3826 del 29.11.02, que queda redactado en los siguientes términos: "Adicionalmente a los plazos establecidos, se dispondrá de 30 días hábiles para la efectiva liquidación de las divisas de exportaciones de bienes y servicios".

2. Ampliar a 180 días el plazo para la demostración del despacho a plaza de bienes importados con pago anticipado que de acuerdo con lo establecido en el punto 6 de la Comunicación A 3473 y complementarias, disponen actualmente de 90 y 120 días. Esta ampliación también tendrá vigencia para las operaciones de pagos anticipados de bienes realizados a la fecha, que no tengan vencido el plazo para la demostración del despacho a plaza.

3. Modificar el punto 2.2 de la Comunicación A 3895 del 13.03.03, que queda redactado en los siguientes términos: "Que los servicios vencidos de capital que se cancelan correspondan a deudas financieras que al 31.12.2001 no fueran superiores al equivalente de dólares estadounidenses 5.000.000, computando la totalidad de las cuotas vencidas y a vencer en concepto de capital a esa fecha. Para las operaciones que se cursen de acuerdo a lo dispuesto en este punto, se deberá utilizar el código 871 "Amortizaciones de capital correspondientes a deudas financieras punto 2.2 de la Comunicación A 3880 y complementarias".

e. 16/4 Nº 412.147 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3909. 27/03/2003. Ref.: Circular Camex 1-441. Mercado Unico y Libre de Cambios

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del día de la fecha, modificar la Comunicación A 3722 y complementarias reemplazándola por la siguiente:

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en el país, deberán contar con la conformidad previa de este Banco para la realización de compras de billetes y divisas en moneda extranjera en el Mercado Unico y Libre de Cambios por el conjunto de los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país y compra de cheques de viajero.

2. El requisito establecido en el punto precedente, no será de aplicación, cuando en el mes calendario, por el total de los conceptos señalados y en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios:

a. el monto comprado no supere el equivalente de dólares estadounidenses 300.000, ó

b. el monto en pesos abonado por las compras del cliente por los conceptos mencionados, no supere el total en pesos pagado por el contribuyente a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el mes calendario previo al inmediato anterior, en concepto de los siguientes impuestos nacionales: impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria y derechos de exportación.

3. Cuando las operaciones superen el límite establecido en el punto 2.a de la presente, las compras de residentes por los conceptos mencionados, sólo podrán ser cursadas consignando número de CUIT del cliente, y contra la previa presentación de las boletas de pago de los derechos de exportación y/o las certificaciones de la entidad financiera que efectuó el débito por el impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente, según corresponda. Asimismo, en estas operaciones, se deberá adjuntar al boleto de venta de cambio, el formulario que se anexa, que deberá ser cumplimentado por el cliente como declaración jurada simultáneamente al curso de la operación, y copia certificada de la documentación presentada (boleta de pago y/o certificación de la entidad financiera).

4. Las operaciones comprendidas dentro del límite del punto 2.a de la presente, podrán ser cursadas con la presentación de CUIL, CUIT o DNI, y de la declaración jurada del cliente sobre el cumplimiento del límite establecido, previamente al curso de estas operaciones, no siendo requisito la presentación del formulario Anexo.

5. Las ventas de moneda extranjera a no residentes, se rigen por lo establecido en el punto 2 de la Comunicación "A" 3866 del 16.01.03.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "A" 3909

Banco Central de la República Argentina Gerencia de Exterior y Cambios	Mercado Unico y Libre de Cambios Declaración Jurada del Cliente	Fecha	Número de boleto de la venta de cambio
Entidad:			Código entidad
Solicitante:			CUIT/CUIL
			en pesos, sin decimales
1) Monto de impuestos abonados en el mes calendario previo al inmediato anterior por el conjunto de los impuestos siguientes:			
a. Total de derechos de exportación abonados.			
b. Total de Impuesto a los débitos y créditos bancarios pagados en el conjunto de las entidades financieras. (indique total y complete detalle de los pagos en la tabla).			

Código de entidad	Nombre de la entidad	Monto parcial en $ (total mensual por entidad)

2) Total de compras brutas realizadas en el mes calendario corriente incluyendo la presente (indique el total y complete el detalle de las compras realizadas por los conceptos detallados en la Comunicación "A" 3722 y complementarias, en la siguiente tabla).

Código de entidad	Fecha	Monto parcial en $

Declaro bajo juramento que los datos aquí consignados son verdaderos y exactos, encontrándose las operaciones efectuadas; dentro de los limites máximos fijados por las normas cambiarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina y declaro conocer que, en caso de ser falsas mis manifestaciones, seré pasible de las sanciones previstas en el Régimen Penal Cambiario.

Firma | Aclaración y Nro. de documento

Certificamos que la/s firma/s que anteceden concuerdan con las registradas en nuestro libros (*)

Fecha | Firma y sello

(*) Cuando el solicitante no tenga firma y sus correspondientes poderes registrados en la entidad, la certificación se refiere a que la firma fue puesta en presencia del funcionario certificante y que se constató su identidad mediante verificación del documento de identidad y los correspondientes poderes.

e. 16/4 Nº 412.153 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3910. 27/03/2003. Ref.: Circular Conau 1-563. Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFi. Régimen Informativo Contable Mensual - Títulos Valores y Financiaciones al Sector Público no Financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles que se ha incorporado en el Régimen Informativo de la referencia un nuevo requerimiento de información vinculado con "Títulos Valores y Financiaciones al Sector Público No Financiero" en el que se consignarán datos vinculados con títulos públicos nacionales, provinciales, municipales, préstamos garantizados y otras financiaciones, incluyendo tanto las carteras propias como las de terceros —cuentas de custodia—.

El vencimiento de la primera presentación que contendrá, para los Apartados A y B, datos correspondientes al 31.12.02 y, además, para el Apartado A únicamente, datos al 31.03.03, operará el 21.04.03. Las siguientes presentaciones del apartado B deberán ser informadas sólo por aquellas entidades a las que expresamente se les solicite, indicándose oportunamente su fecha de presentación.

Para la remisión de la información se deberán tener en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que complemente la presente.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebish", San Martín 216, Capital Federal.

e. 16/4 Nº 412.152 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3911. 28/03/2003. Ref.: LISOL 1-393. OPRAC 1-552. CONAU 1-564. Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional Decreto 1387/01, títulos públicos sin cotización, pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 1579/02 y otros préstamos al sector público no financiero. Valuación. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución la siguiente resolución:

1. Establecer que los "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01, los títulos públicos que no hubieran estado sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, los pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero, que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro, deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" —importe, actualizado, de corresponder, por el Coeficiente de Estabilización de referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales—, de ambos el menor.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el articulo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su "valor técnico", siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

2. Establecer que a los efectos de la determinación del valor presente de la cartera comprendida en el punto 1., a partir de los balances de marzo de 2003, los flujos de fondos (amortización e intereses) de los mencionados instrumentos, según las condiciones contractuales fijadas en cada caso —contemplando, de corresponder, el devengamiento acumulado a fin de cada mes por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia"—, se descontarán a las tasas de interés que se establecen en el siguiente cronograma:

Período	Tasa Nominal anual
Marzo - diciembre/03	3,00%
Enero - junio/04	3,25%
Julio - diciembre/04	3,50%
Enero - junio/05	4,00%
Julio - diciembre/05	4,50%
Enero- diciembre/06	5,00%
Enero- diciembre/07	5%+ 0,5 (TM - 5%)
Desde enero 2008	TM

donde:

TM: tasa de mercado promedio —expresada en porcentaje— que informará esta Institución determinada en función de las tasas internas de retorno que surjan de las cotizaciones en el mercado de títulos públicos nacionales de similar plazo promedio de vida ("modified duration"), agrupadas en tramos (zonas) según ese plazo.

A efectos del cálculo del valor presente se considerará la cantidad de días corridos desde cada fin de mes hasta el vencimiento de cada servicio de amortización y/o de intereses.

3. Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico —el menor— y los "valores teóricos" respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se de termine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias —positivas o negativas— que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del "valor presente" se imputarán directamente a resultados.

4. Establecer que el "valor teórico" de los instrumentos que se considerará a estos fines será el saldo registrado contablemente al 28.2.03, teniendo en cuenta los lineamientos de aplicación específica para determinados instrumentos que a continuación se detallan:

i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

El valor teórico resultará de considerar el saldo registrado en la contabilidad —capitales— por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación "A" 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe del valor teórico —neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido— se actualizará por el Coeficiente de Estabilización de Referencia".

Como consecuencia del nuevo procedimiento de valuación, en mano de 2003 se deberá reversar el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

ii) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

El valor teórico a considerar será el importe al que se encontraban registrados los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" a fin de cada mes, considerando la proporción de las amortizaciones que hubiera correspondido.

iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones.

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.4.03, el punto 3.4.1 de la Sección 3. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

3.4.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas "A")."

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.04.03, en el Anexo II a la Comunicación "A" 2140 lo establecido mediante el punto 1. de la Comunicación "A" 2150, por lo siguiente:

"1...títulos públicos, excepto las Letras del Banco Central de la República Argentina "LE-BAC".

7. Incorporar, con vigencia a partir del abril de 2003, en el Anexo II a la Comunicación "A" 2140 a continuación del punto 3. lo siguiente:

"... Límites de las operaciones con el sector público no financiero.

Las financiaciones al sector público no financiero —Gobiernos Nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas y demás entes— cualquiera sea su forma de instrumentación no podrán superar, en ningún momento, los porcentajes que se indican seguidamente, que deberán ser aplicados sobre la responsabilidad patrimonial computable (RPC) de la entidad de último día del mes anterior al que corresponda:

i) Total de las operaciones con el sector público nacional: 50% de la RPC.

Dentro de ese límite se encuentran comprendidas las financiaciones otorgadas a gobiernos de otras jurisdicciones que cuenten con garantía de la coparticipación federal de impuestos.

ii) Total de las operaciones con cada jurisdicción provincial y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deberán contar con garantía de la recaudación local o prendaria o instrumentadas bajo la forma de locación financiera ("leasing"): 10% de la RPC.

Dentro de ese límite se encuentran comprendidas las financiaciones otorgadas a gobiernos municipales de la respectiva jurisdicción que cuenten con garantía de la coparticipación provincial de impuestos y se excluyen las comprendidas en el acápite i).

iii) Total de las operaciones con cada jurisdicción municipal que deberán contar con garantía de la recaudación local o prendaria o instrumentadas bajo la forma de locación financiera ("leasing"): 3% de la RPC.

El total de las financiaciones otorgadas a las citadas jurisdicciones no podrá superar el 15% de la RPC. A los fines del cómputo se excluirán las financiaciones comprendidas en el acápite ii).

iv) El total de las operaciones comprendidas (acápites i) a iii)): 75% de la RPC".

8. Establecer que los excesos a las relaciones a que se refiere el punto 7. de la presente resolución y 2.2.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites y condiciones de cómputo de financiaciones, no configurarán incumplimientos en la medida en que los excesos surjan de operaciones preexistentes al 31.3.03 o se determine o incrementen por la recepción de bonos de compensación o pagarés conforme a los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 o por los que eventualmente se reciban por la aplicación de otras disposiciones específicas, con posterioridad a esa fecha, derivadas de la Ley 21.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

Tampoco se considerarán incumplimientos, los excesos que se registren en el caso de nuevas operaciones siempre que se originen —única y exclusivamente— en el otorgamiento de financiaciones al sector público no financiero con fondos provenientes de servicios de amortización o pagos parciales o totales de capital adeudado, considerando el efecto de la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"), de corresponder, o de la modificación del equivalente en pesos de tratarse de operaciones en moneda extranjera, sin perjuicio de la observancia del recaudo a que se refiere el apartado c) del punto 9. de la presente resolución y, eventualmente —según el análisis que se efectúe—, de lo previsto en los apartados a) y b).

No obstante, no podrán acordarse financiaciones en los casos en que se supere la relación de las operaciones comprendidas respecto de la RPC determinada al 31.3.03, por efecto de disminuciones en este último parámetro, hasta tanto no se reestablezca esa relación, computando a tal fin el efecto del "CER" y de la variación del tipo de cambio.

Las tenencias de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires denominadas "Patacón" no se computarán a los efectos de la determinación de los límites establecidos en el punto 7. de la presente resolución, siendo de aplicación el primer párrafo del punto 2. de la Comunicación "A" 3354

—texto según Comunicación “A” 3504—, ni en el punto 2.2.1. del Anexo II de la Comunicación “A” 2140.

Teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de los nuevos límites para la asistencia al sector público no financiero, las entidades deberán considerar —a fin de determinar las relaciones al 31.3.03— las operaciones comprendidas según las definiciones establecidas, computando los importes —respecto de los valores nominales o efectivamente desembolsados— que surjan de la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia” y por las variaciones en el tipo de cambio, en el supuesto de operaciones en moneda extranjera.

9. Disponer que, a partir del 1.4.03, las entidades financieras podrán otorgar nueva asistencia financiera al sector público no financiero siempre que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones, salvo en las situaciones en que resulte aplicable lo previsto en el segundo párrafo del punto 8. precedente:

a) Observancia de los límites crediticios (concentración del riesgo y relaciones según el punto 7. de la presente resolución).

b) La afectación por todo concepto de la recaudación de impuestos (federales y locales) y/o cobro de regalías por las jurisdicciones provinciales y municipales prestatarias no supere a la fecha de evaluación de la operación —considerando el nuevo financiamiento— el 40% del total de esos ingresos. No se exigirá este requisito en operaciones con garantía prendaria o de operaciones de locación financieras (“leasing”, pactadas conforme a los términos de la Ley 25.248) sobre vehículos utilitarios y maquinarias susceptibles de inscripción en los registros nacionales de la propiedad del automotor.

c) Cumplimiento del procedimiento oportunamente previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, para lo cual se reestablece la vigencia de la citada Sección (Comunicación “A” 3144).

10. Sustituir, con vigencia a partir del 1.4.03, el título del punto 3. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 por el siguiente:

“3. Límites de las operaciones con la clientela (excepto sector público no financiero).”

11. Dejar sin efecto, con vigencia a partir del 1.4.03 lo siguiente:

- el último párrafo del punto 5. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 —texto según Comunicación “A” 2932—.

- el tercer párrafo del punto 2.1. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 —texto según Comunicación “A” 2150—.

- el segundo párrafo del punto 2. de la Comunicación “A” 3354 —texto según Comunicación “A” 3500—.

- el punto 3.9. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140 —texto según Comunicación “A” 2150—.

- los puntos 2. y 4. de la Comunicación “A” 3366.

- los puntos 2. y 3. de la Comunicación “A” 3280.

12. Establecer, con vigencia a partir de 1.1.06, que la asistencia mensual al sector público nacional, provincial y municipal no financiero por todo concepto, computada en promedio, con excepción de operaciones con el Banco Central, no podrá superar el 40% del total del activo del último día del mes anterior.

En los casos en que se supere el citado límite, el 100% del exceso determinará un aumento equivalente en la exigencia de capital mínimo”.

Oportunamente, les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y “Financiamiento al sector público no financiero”.

e. 16/4 Nº 412.151 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3912. 28/03/2003. Ref.: Circular Conau 1-565. Comunicación “A” 3822. Canje de Depósitos por Bonos. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que, a raíz de lo dispuesto por la Resolución 146/2003 de Ministerio de Economía y por la Comunicación “A” 3898, se incorpora una presentación adicional al Régimen Informativo de Canje de Depósitos por Bonos. El vencimiento operará el 11.08.03 e incluirá todas las opciones efectuadas desde el 13.03.03 hasta el 24.07.03.

Continúa vigente hasta el 24.07.03 la presentación semanal del régimen a través de la página de internet.

Por otra parte se aclara que, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 138/2003, en el caso que el depositante canjee la totalidad de los Certificados de Depósitos Reprogramados, los importes excedentes en Pesos que surjan como consecuencia del redondeo efectuado para expresar los valores correspondientes a Bonos del Gobierno Nacional, se informarán en alguna de las opciones previstas como “cuentas a la vista”.

Se adjunta hoja de reemplazo de la Comunicación “A” 3822.

e. 16/4 Nº 412.158 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3913. 28/03/2003. Ref.: Circular Conau 1-566. Requerimiento Informativo. Devolución de Depósitos Reprogramados. Mejoras Ofrecidas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles el requerimiento de información vinculado con las mejoras ofrecidas a los titulares de depósitos reprogramados, según la Sección 11 del Texto Ordenado del Régimen de Reprogramación de Depósitos.

Atento ello, se deberá remitir una nota dirigida a la Gerencia de Régimen Informativo - SEFyC, firmada por los Responsables de la generación y cumplimiento del Régimen Informativo, según las especificaciones detalladas en el Anexo. El vencimiento para la presentación de esta información operará el 14 de abril de 2003.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca “Dr. Raúl Prebish”, San Martín 216, Capital Federal.

e. 16/4 Nº 412.155 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3914. 28/03/2003. Ref.: Circular Camex 1-442. Descuento de Crédito de Exportación,

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente, en relación con el seguimiento de los ingresos de los cobros de exportaciones y del registro de las operaciones cambiarias en los casos de descuento en el exterior de créditos de exportaciones por permisos de embarques oficializados para consumo a partir del 6.12.2001 (Comunicación “A” 3493 del 26.2.02 y complementarias):

1. Por el monto correspondiente a los intereses por el descuento de créditos de exportaciones, la entidad a cargo del seguimiento podrá, siempre que se cumplan las condiciones del punto 2, utilizar el siguiente mecanismo:

a. Elaborar boletos de compra y de venta de cambio para liquidar en forma simultánea sin movimiento de divisas, por el monto de los intereses del descuento.

b. En el concepto de la venta de cambio se registrará el pago de intereses y en el concepto de compra de cambio se registrarán los cobros de exportaciones.

c. En estas operaciones de compra y venta de cambio sin movimientos de divisas, se aplicarán los tipos de cambio del mercado único y libre de cambios que sea de aplicación en el día de la fecha de la operación, no siendo de aplicación lo dispuesto en la Comunicación A 3619 del 31.5.2002.

2. El mecanismo previsto en el punto 1 será de aplicación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. El descuento se registre en entidades bancarias cuyas casas matrices o controlantes se encuentren radicadas en alguno de los países miembros del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, o en compañías internacionales establecidas en países de la OECD dedicadas al descuento de créditos de exportación o en compañías con participación en el capital de bancos nacionales oficiales y/o de bancos internacionales con una calificación no inferior a “A” otorgada por agencias internacionales calificadoras de riesgo inscriptas en el Banco Central de la República Argentina.

b. No se haya registrado el vencimiento del plazo para la liquidación de los cobros de exportaciones de acuerdo a la normativa cambiaria aplicable.

c. La entidad cuente con la liquidación del descuento efectuado en el exterior.

d. La tasa de descuento aplicada sea razonable en función al riesgo que se asume en la operación de descuento.

e. El monto sobre el que se aplica el descuento, corresponda al monto de la exportación que figura en el permiso de embarque.

3. En todos los casos, las entidades financieras deberán verificar toda otra documentación que permita avalar la genuinidad de las operaciones.

e. 16/4 Nº 412.154 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3916. 03/04/2003. Ref.: LISOL 1-394. CONAU 1-567. Exposición contable de los efectos generados por medidas judiciales respecto de imposiciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Admitir, por parte de las entidades financieras, la activación de las diferencias resultantes del cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos en el sistema financiero en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.561, el Decreto 214/02 y disposiciones complementarias.

El importe de la activación es el que se obtiene de la diferencia entre el saldo o importe inferior que corresponda —según la medida judicial adoptada— de la moneda extranjera de origen convertido al tipo de cambio aplicado en la liquidación —en caso de haberse efectuado en pesos— o el de referencia del Banco Central —cuando se haya efectuado en dólares, en su caso utilizando el tipo de pase que difunde esta Institución— y el importe pertinente contabilizado según las normas vigentes (conversión a pesos a razón de $ 1,40 por cada dólar estadounidenses o su equivalente en otras monedas más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia —“CER”—) a la fecha de la liquidación. De no existir tipo de cambio de referencia, se utilizará el de cierre vendedor para billetes del Banco de la Nación Argentina.

También se considerarán pagos efectuados en dólares cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la medida judicial, se haya ordenado la constitución de un depósito en moneda extranjera por una parte o por el total del depósito en cuestión.

2. Admitir que el importe determinado conforme a la metodología establecida en el punto 1. precedente, se registre en la cuenta habilitada al efecto y se amortice desde abril de 2003 —como máximo— en 60 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, no constituyendo un concepto deducible a los efectos del cálculo de la Responsabilidad Patrimonial Computable. Las sumas determinadas con posterioridad a abril de 2003, se amortizarán —como máximo— en el término señalado, contado a partir del mes de su activación.”

e. 16/4 Nº 412.165 v. 16/4/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3917. 03/4/2003. Ref.: Circular OPRAC 1-554 - REMON 1-776. Efectivo mínimo y aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos. Posición bimestral abril/mayo de 2003.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, para el período abril/mayo de 2003, la exigencia y la integración del efectivo mínimo se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Sin perjuicio de ello, a los fines de determinar las exigencias en abril y en mayo de 2003 sobre los depósitos a plazo fijo, según lo establecido en el punto 1.4.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", se considerarán las estructuras de plazos residuales de marzo y abril de 2003, respectivamente.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

2. Establecer que, para el período abril/mayo de 2003, la exigencia y la integración del régimen de "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre, teniendo en cuenta lo establecido en el segundo párrafo del punto precedente.

3. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.4.03, en la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" el siguiente punto:

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3. 1. Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3. Usura pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6. Colocaciones a la vista cualquiera sea la forma de imposición que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8. Depósitos a plazo fijo (incluidos los "CEDROS" y con cláusula "CER"), obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las respon- sabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11. y 11.3.13., según su plazo residual:	
i) Hasta 29 días.	11
ii) De 30 a 59 días.	8
iii) De 60 a 89 días.	7
iv) De 90 a 179 días.	5
v) De 180 a 365 días.	3
vi) Más de 365 días.	0
1.3.9. Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10. Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
a)Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
i) Hasta 29 días.	11
ii) De 30 a 59 días.	8
iii) De 60 a 89 días.	7
iv) De 90 a 179 días.	5
v) De 180 a 365 días.	3
vi) Más de 365 días.	0
b) Demás.	0
1.3.11. Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.12. Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.13. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.14. Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.15. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100

4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.4.03, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobe "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" por el siguiente:

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	17
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	17
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	17
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	17
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	17
1.3.6. Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8. Depósitos a plazo fijo (incluidos los "CEDROS" y con cláusula "CER"), obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
i) Hasta 89 días.	11
ii) Más de 89 días	0
1.3.9. Obligaciones por líneas financieras del exterior, cualquiera sea su instrumentación.	0
1.3.10. Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0
1.3.11. Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones ne-gociables).	
a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
i) Hasta 89 días.	11
ii) Más de 89 días	0
b) Demás.	0
1.3.12. Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0"

Oportunamente, les haremos llegar la hojas que corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos".

e. 16/4 Nº 412.163 v. 16/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE A **Fecha: 07-abr-03Diferencia de Derechos u$s:** **2,519.06**

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	FOB Declarado u$s	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Motivo - Ajuste
02-001-Ec01-023663-c	ARANDA JUAN LEONARDO	Fiorentino Rodrigo José Pablo	Países Bajos	1	07031019900t	Bin con 625 kg. De cebolla grano de oro orgánica	4,250.00	3,863.63	4,250.00	9.09	10	38.63	art. 748 inc. “e”
02-001-EC01-016527-D	Mastellone Hnos S.A.	Pastorino Alberto Nicolás	Brasil	1	0403.90.00.900H	Suero de manteca en polvo, en bolsas de 25 Kg.	90,720.00	86,399.91	90,720.00	4.76	5	216.00	art. 748 inc. “e”
02-001-EC01-019347-G	Mastellone Hnos S.A.	Pastorino Alberto Nicolás	Brasil	1	0402.21.10.900M	Leche entera en polvo, en bolsas de 25 Kg.	390,096.00	371,519.63	390,096.00	4.76	5	928.81	art. 748 inc. “e”
02-001-EC01-022704-U	Mastellone Hnos S.A.	Pastorino Alberto Nicolás	Brasil	1	0402.21.10.900M	Leche entera instantánea en polvo, en bolsas de 25	474,163.20	451,583.55	474,163.20	4.76	5	1128.98	art. 748 inc. “e”
02-001-EC01-016528-E	Mastellone Hnos. S.A.	Pastorino Alberto Nicolás	Brasil	1	0404.10.00.000P	Suero de queso en polvo, en bolsas de 25 Kg	86,788.80	82,655.92	86,788.80	4.76	5	206.64	art. 748 inc. “e”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 16/4 Nº 412.091 v. 16/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso a) - R.G. AFIP N° 620/1999.
PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W
MERCADERIA: Limones y Limas AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg x unidad.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM/ SUB ITEM
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000312B	5.50	6.66	21.09%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000317G	5.50	6.66	21.09%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000315E	5.38	6.66	23.79%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000316F	5.38	6.66	23.79%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Carlos L. Bucchioni	20-12566486-6	02008EC07000301W	5.37	6.66	24.02%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000353G	5.20	7.20	38.46%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000331C	5.00	7.20	44.00%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000354H	5.00	7.20	44.00%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000329J	5.00	7.20	44.00%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000395M	5.00	7.20	44.00%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000397Y	5.08	7.20	41.73%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000413D	5.10	7.20	41.18%	1-1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000413D	4.20	7.20	71.43%	1-2
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000332D	5.15	7.56	46.80%	2
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lesica	20-04705059-7	02008EC07000399Z	5.10	7.56	48.24%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF	30-51119023-8	Carlos L. Bucchioni	20-12566486-6	02008EC07000252E	5.78	6.80	17.65%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF	30-51119023-8	Carlos L. Bucchioni	20-12566486-6	02008EC07000260D	5.53	7.02	26.94%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000327H	5.35	7.20	34.58%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000328X	5.20	7.20	38.46%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000314D	5.35	7.20	34.58%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000311A	5.35	7.20	34.58%	2
S.A. SAN MIGUEL AGICIF	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000313C	5.35	7.20	34.58%	2
LEDESMA S.A.A.I.	30-50125030-5	Javier G. BAUZA	20-13079274-0	02008EC07000309H	3.18	6.66	109.43%	1-1
LEDESMA S.A.A.I.	30-50125030-5	Javier G. BAUZA	20-13079274-0	02008EC07000309H	4.12	6.66	61,65%	1-2
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	Sebastián I. MORAIZ	20-17074283-5	02008EC07000293J	5.96	6.84	14,77%	1-1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	Sebastián I. MORAIZ	20-17074283-5	02008EC07000293J	4.86	6.84	40.74%	1-2
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	Sebastián I. MORAIZ	20-17074283-5	02008EC07000293J	5.25	6.84	30.29%	1-3

Fdo. GUILLERMO GONZALEZ, Director (Int.) - Dirección Regional Aduanera La Plata, D.G.A.

e. 16/4 N° 412.046 v. 16/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C A) inciso a) - R.G. AFIP N° 620/1999 PARA LA POSICION S.I.M.: 0805 50 00 910T
MERCADERIA: Limones y Limas AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM / SUB ITEM
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000312B	2.42	3.00	23.97%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000317G	2.50	3.50	40.00%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000315E	2.50	3.00	20.00%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lisica	20-04705059-7	02008EC07000356J	2.27	3.92	72.69%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lisica	20-04705059-7	02008EC07000356J	2.27	3.92	72.69%	2
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lisica	20-04705059-7	02008EC07000332D	2.18	3.92	79.82%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lisica	20-04705059-7	02008EC07000399Z	2.25	3.92	74.22%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lisica	20-04705059-7	02008EC07000393K	2.25	3.92	74.22%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lisica	20-04705059-7	02008EC07000412C	2.30	3.92	70.43%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Carlos L Bucchioni	20-12566486-6	02008EC07000260D	3.63	4.90	34.99%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000328X	3.75	4.90	30.67%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000314D	3.75	4.90	30.67%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000311A	3.75	4.90	30.67%	1
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000313C	3.73	4.90	31.37%	1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	Sebastián I. MORAIZ	20-17074283-5	02008EC07000064F	2.49	4.70	88.76%	1
LA LIMONERA S.A.	3067775163-7	Juan J. Lisica	20-04705059-7	02008EC07000355X	2.29	3.64	58.95%	1
CITRUSVIL S.A.	30-61945825-3	Sebastián I. MORAIZ	20-17074283-5	02008EC07000063E	3.76	4.70	25.00%	1

Fdo.: GUILLERMO GONZALEZ - DIRECTOR (int.), Dirección Regional Aduanera La Plata – D.G.A.

e. 16/4 N° 421.047 v. 16/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA DE CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C A) inciso a) - R. G. AFIP N° 620/1999 PARA LA POSICION S.I.M.: 0805 50.00 990U
MERCADERIA: Limones y Limas AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS. Los demás x UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION DE EXPORTACION N°	FOB unit. Declarado	FOB unit. Ajustado	% AJUSTE	ITEM / SUB ITEM
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Carlos L Bucchioni	20-12566486-6	02008EC07000260D	116.15	133.33	14.79%	3
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000328X	106.00	133.33	25.78%	3
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000314D	106.00	133.33	25.78%	3
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000311A	110.00	133.33	21.21%	3
S.A. SAN MIGUEL AGICIF.	30-51119023-8	Héctor G. Pardal	20-08586664-9	02008EC07000313C	106.00	133.33	25.78%	3

Fdo: GUILLERMO GONZALEZ, Director (int.), Dirección Regional Aduanera La Plata – D.G.A.

e. 16/4 N° 412.048 v. 16/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE PARANA

En el carácter de Instructora Ad-hoc del sumario administrativo N° 5295/99, se le notifica al ex-agente CARLOS CESAR MONTENEGRO, M.I. N° 5.644.757 que se lo cita a prestar declaración en los términos del art. 61 del decreto 467/99 el día 25 de abril del cte. a las 9 horas en la sede de la Aduana de Paraná sita en Güemes s/N° de la ciudad de Paraná Entre Ríos. Se le hace saber que no se le exige juramento ni promesa de decir verdad, que puede contar con asistencia letrada y que en caso de negarse a declarar ello no crea presunción alguna en su contra.

Igualmente, se le hace saber que en caso de no comparecer a dicha audiencia se fija en forma supletoria la audiencia del día 30/04/2003 a las 9 horas en la ede mencionada.

Por último, se le notifica que en caso de no constituir domicilio en la sede de esta Instrucción sita en la Aduana de Paraná donde quedará notificado de pleno derecho de las resoluciones que se dictaren.

Abog. ROSA ALICIA WARLET, Instructora Ad-hoc

e. 16/4 N° 412.044 v. 16/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los arts. 977, 985 y 987 C.A. a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; caso contrario quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se le hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A.), comunicándose además que esta Administración procederá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A. Fdo.: Administrador de la Aduana de Clorinda, 07 de abril del 2003, sita en San Martín 1101, Clorinda, Formosa.

SC12-N°	IMPUTADOS:	INF. ART:	MULTA $:
003/03	RIVEROS Mateo	977 C.A.	1.269,09
010/03	ACOSTA GARCIA Ricardo	987 C.A.	580,40
020/03	MIERES DE KRAUSE María Nélida	987 C.A.	764,88
021/03	CABALLERO HERMOSILLA Pablo	987 C.A.	538,09
023/03	RODRIGUEZ Emigdia	987 C.A.	646,60
024/03	ARZAMENDIA Pedro	987 C.A.	783,66
030/03	PINEDA Juliana	987 C.A.	684,21
031/03	MARTINEZ DE MIÑO Delia	987 C.A.	1.141,46
034/03	ENCISO RODAS Francisca	987 C.A.	524,50
042/03	VALDOVINOS GONZALEZ Daniel	987 C.A.	555,32
043/03	DUARTE Susana Ester	987 C.A.	619,42
044/03	VERA Evangelista	987 C.A.	611,50
047/03	OVIEDO Julio César	987 C.A.	792,58
048/03	LOPEZ Ademio	987 C.A.	509,89
055/03	BENITEZ DE MARTINEZ Graciela	987 C.A.	531,88
073/03	GUTIERREZ Carlos César	985 C.A.	921,52
074/03	MARTINEZ DE MIÑO Delia	985 C.A.	868,89
077/03	GIMENEZ MARIA De Los Angeles	987 C.A.	2.131,91
095/03	LOPEZ CABALLERO Lucía	985 C.A.	1.402,42
101/03	LEIVA FERREIRA Zulma Marlene	985 C.A.	1.248,58

Sección Sumarios, 07 de abril del 2003. — Dr. HUMBERTO PRIMO GIMENEZ, abogado, Leg. 25223-9, AFIP-DGA,

e. 16/4 N° 412.043 v. 16/4/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA COMODORO RIVADAVIA

DIVISION ADUANA DE PUERTO MADRYN

PREAJUSTE PLANILLA ABRIL 2003

DIFERENCIA D.E.: U$S 28017,38
DIFERENCIA RE: U$S 11898,29

NRO. E.C.	F. OFIC.	AD. EXPORTADOR	DEST	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLAR.	F.O.B. AJUST.	B.I. DECLAR.	B.I. AJUSTADA	% AJUS	CANT. EXP.	UNID VTA.	POSICION SIM/DC	DIF. D.E.	DIF. RE	OBS.
EC030192G	25/03/02	47 CONARPESA	410	1 2	LANGOSTINO ENTERO	356943,60	410280,00	346095,80	410280,00	18,00	82056,00	1	03061300919C	6418,42	2567,37	A
EC030192G	25/03/02	47 CONARPESA	410	1.3	LANGOSTINO ENTERO	394917,60	410304,00	383634,24	410304,00	7,00	102576,00	1	03061300919C	1538,64	1066,79	A
EC030192G	25/03/02	47 CONARPESA	410	1.4	LANGOSTINO ENTERO	352008,00	440010,00	341447,76	440010,00	29,00	117336,00	1	03061300919C	9856,22	3942,49	A
EC030192G	25/03/02	47 CONARPESA	410	1.5	LANGOSTINO ENTERO	29480,40	36204,00	28549,44	36204,00	27,00	10344,00	1	03061300919C	765,46	306,18	A
EC030192G	25/03/02	47 CONARPESA	410	1.6	LANGOSTINO S/C	23352,00	25020,00	22651,44	25020,00	10,00	3336,00	1	03061300919C	236,86	94,74	A
EC030184H	20/03/02	47 CONARPESA	320	1	LANGOSTINO ENTERO	8343,00	9720,00	8100,00	9720,00	20,00	1620,00	1	03061300919C	162,00	64,80	A
EC030184H	20/03/02	47 CONARPESA	320	1.2	LANGOSTINO ENTERO	175600,80	201840,00	170675,90	201840,00	18,26	40368,00	1	03061300919C	3116,41	1246,56	A
EC030184H	20/03/02	47 CONARPESA	320	1.3	LANGOSTINO ENTERO	164056,20	170448,00	159458,37	170448,00	6,90	42612,00	1	03061300919C	1098,96	439,59	A
EC030184H	20/03/02	47 CONARPESA	320	1.4	LANGOSTINO ENTERO	16200,00	20250,00	15745,86	20250,00	29,00	5400,00	1	03061300919C	450,41	180,17	A
EC030183G	20/03/02	47 CONARPESA	320	1	LANGOSTINO ENTERO	104400,00	120000,00	101520,00	120000,00	18,20	24000,00	1	03061300919C	1848,00	739,20	A
EC030183G	20/03/02	47 CONARPESA	320	1.2	LANGOSTINO ENTERO	92400,00	96000,00	89760,00	96000,00	7,00	24000,00	1	03061300919C	624,00	249,60	A
EC030182F	20/03/02	47 CONARPESA	320	1	LANGOSTINO ENTERO	99180,00	114000,00	96216,00	114000,00	18,5	22800,00	1	03061300919C	1178,40	711,36	A
EC030182F	20/03/02	47 CONAR PESA	320	1.2	LANGOSTI NO ENTERO	92400,00	96000,00	89760,00	96000,00	7,00	24000,00	1	03061300919C	624,00	249,60	A
EC030182F	20/03/02	47 CONARPESA	320	1.3	LANGOSTINO ENTERO	3600,00	4500,00	3504,00	4500,00	28,00	1200,00	1	03061300919C	99,60	39,84	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A-LEY 22.415).

VENCIMIENTO: A LOS QUINCE (15) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL B.O.

Fdo.: MARIO OSCAR ZALAZAR (SFVE). — VALENTIN EGIDIO SEQUEIRA (Jefe DV FOCR). — Abogada BEATRIZ SUSANA CARBALLAL (Directora RACR).

e. 16/4 N° 412.045 v. 16/4/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maní (Arachis hypogaea L.) de nombre GRANOLEICO obtenida por Juan Haroldo Soave.

Solicitante: Juan Haroldo Soave.

Representante legal: Juan Haroldo Soave.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Haroldo Soave.

Fundamentación de novedad: GRANOLEICO es un típico maní runner/ cuyas semillas presentan una alta relación oleico/linoleico (18.95). Se diferencia de Teguá y 458 en:

	GRANOLEICO	TEGUA	458
Ciclo-días- (*)	157	150	150
Color de folíolos a madurez	Verde claro	Verde oscuro	Verde oscuro
Relación oleico/ linoleico	Alta	Normal	Alta
Altura planta -cm- (**)	Baja (17,04)	Mediana (20,46)	Mediana (20,03)
Longitud fruto -mm- (***)	Intermedio (32,4)	Corto (30,1)	Corto (29,1)
Constricción fruto	Leve	Intermedia	Intermedia

(*) Promedio para las campañas 2000/01 y 2001/2, según datos obtenidos del ensayo para determinación de ciclos realizado en el criadero "El Carmen" en General Cabrera (Córdoba), utilizando el método de raspado de vainas (Hull-Scrape Maturity Testing Method).

(**) y (***) Promedio campañas 2000/01 y 2001/02. Todas con diferencias significativas (alfa ≤ 0,05).

Fecha de verificación de estabilidad: 15/4/2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 16/4 N° 20.221 v. 16/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1.234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	5/5.1	ALVEAR Y DORREGO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-62121824-3	VUOGAFE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.5	MUELLE PUERTO (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 16/4 N° 412.461 v. 16/4/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-60435677-2	ELF LUBRICANTES ARGENTINA S.A.	7/7.2			
30-61114687-2	QUIMICA DEL HOGAR SAN LUIS S.A.C.I.F.A.	3/3.4	SI		
30-65823369-2	REFINERIA DEL NORTE S.A.	8			
30-65823369-2	REFINERIA DEL NORTE S.A.	1/1.2			
30-65823369-2	REFINERIA DEL NORTE S.A.	1/1.3			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 16/4 N° 412.462 v. 16/4/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

7/4/2003

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Cecilia HERRERA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 14/4 N° 411.737 v. 16/4/2003

EDUCAR SOCIEDAD DEL ESTADO

PROGRAMA DE COOPERACION ECONOMICO-FINANCIERA HISPANO ARGENTINO - PROCEFHA

Licitación Internacional 01/2003

Convocatoria a Presentación de Ofertas para Adquisición de:

MATERIAL DIDACTICO, PLATAFORMA DE EDUCACION A DISTANCIA, EQUIPAMIENTO DE TALLERES Y DEMAS, PARA EL PROYECTO DE TERMINALIDAD EN LA EDUCACION SECUNDARIA Y CAPACITACION LABORAL DE JEFES Y JEFAS DE HOGAR.

El Gobierno argentino ha recibido del Reino de España, mediante facilidades financieras concesionales para el suministro de bienes y servicios que contribuyan a atender necesidades urgentes de la población argentina. Parte de los fondos son con cargo a una línea de crédito del Fondo de Ayuda al Desarrollo, conforme al contrato que dio origen a este llamado.

Consulta de Pliegos: dirigirse por escrito a Educ.ar S.E., Azcuénaga 1129, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CA1115AAG), o vía mail a consultas@educ.ar hasta el 28/04/03. No serán recibidos los pedidos de aclaración después de vencido el plazo.

Presentación de las Ofertas: hasta 1/2 hora antes del acto de apertura.

Apertura de las Ofertas: 05/05/03, 10.00 hs., en Educ.ar S.E., Azcuénaga 1129. Todas las ofertas deberán ir acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta, según se detalla en el Pliego de Bases y Condiciones.

Retiro y adquisición de Pliegos: Educ.ar S.E., Azcuénaga 1129, TE: 4827-6500, Fax: 4827-6590. De lunes a viernes de 10.00 a 18.00 horas, hasta el día hábil anterior a la apertura del acto licitatorio.

Valor del Pliego: $ 5.000

e. 10/4 N° 411.761 v. 23/4/2003